



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS**



**EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE
LA MUNICIPALIDAD DE TEPECOYO, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD, PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE
2015**

SAN SALVADOR, 13 DICIEMBRE DEL 2016

INDICE

	PÁG.
I. Párrafo Introdutorio.....	1
II. Objetivos del Examen	1
III. Alcance del Examen	1
IV. Procedimientos de auditoría aplicados.....	2
V. Resultados del Examen	3
VI. Conclusión del Examen	19
VII. Recomendaciones	19
VIII. Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría	19
IX. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	19
X. Párrafo aclaratorio.....	19



Señores
Miembros del Concejo Municipal
De Tepecoyo, Departamento de La Libertad
Presente.

I. Párrafo Introdutorio

De conformidad a los artículos 195 de la Constitución de la República, 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en cumplimiento a la programación del Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Dos, y Orden de Trabajo No.43/2016 de fecha 12 de agosto de 2016, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2015.

II. Objetivos del Examen

a) Objetivo general

- ✓ Realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, verificar la legalidad y pertinencia de los egresos realizados en proyectos y programas, gastos en personal, gastos en bienes de consumo y servicios y gastos en transferencias en el período auditado, y que se encuentren con la documentación de soporte suficiente y adecuada.

b) Objetivo específico

- ✓ Verificamos que las contrataciones de personal se encontraran autorizadas por la máxima autoridad.
- ✓ Verificamos que para las compras por libre gestión promovieron competencia.
- ✓ Constatamos que las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios fueron registradas en el Sistema Electrónico de Compras Públicas (Comprasal).
- ✓ Verificamos que las adquisiciones de bienes y servicios, fueron realizadas para los fines propuestos por la Municipalidad.
- ✓ Verificamos que la documentación de soporte de los gastos efectuados, contaran con el DESE y Visto Bueno de las autoridades competentes.
- ✓ Evaluamos el presupuesto oficial, diseño, costo real de la obra y calidad de los proyectos ejecutados.

III. Alcance del Examen

El examen consistió en la aplicación de pruebas de cumplimiento y sustantivas verificando la legalidad, pertinencia, integridad y el adecuado registro contable de los gastos en concepto de Proyectos y Programas, Gastos en Personal, Gastos en bienes de consumo y servicios y Gastos en Transferencias realizados en el período del 01 de enero al 30 de abril de 2015.

El examen se realizó de conformidad a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental, Manual de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. Procedimientos de auditoría aplicados

Proyectos y Programas:

1. Verificamos la existencia de Acuerdos Municipales en los que aprobaron la ejecución de los proyectos.
2. Verificamos que las Carpetas Técnicas se encontraran aprobada por el Concejo Municipal.
3. Constatamos mediante acuerdo la conformación de la Comisión Evaluadora de Ofertas.
4. Verificamos que la Unidad solicitante propusiera al Concejo Municipal el nombramiento del Administrador de Contrato.
5. Verificamos que las ofertas económicas ganadoras cumplieran con los requisitos exigidos.
6. Verificamos la notificación a los participantes del resultado de la adjudicación.
7. Constatamos que la empresa ganadora presentara las garantías respectivas
8. Verificamos el cumplimiento del plazo para la firma del contrato.
9. Verificamos el cumplimiento de las cláusulas contractuales en cuanto a precio, forma de pago y plazo.
10. Verificamos que las Actas de Recepción total, parcial, provisional o definitiva de las adquisiciones y contrataciones se encontraran firmadas por las personas designadas para dichos fines.
11. Verificamos la elaboración de Bitácoras Técnicas del proceso de ejecución de los proyectos, por parte del Supervisor.
12. Evaluamos técnicamente la razonabilidad de los costos incurridos por la Administración Municipal en el proyecto ejecutado por libre gestión, nombrado "Empedrado Fraguado con Superficie Terminada de Concreto en la Calle la Ermita, Cantón la Javía, Municipio de Tepecoyo"
13. Verificamos que los proyectos ejecutados y finalizados en el período sujeto de examen, hayan sido liquidados contablemente.

Programa de Gastos:

Con respecto a las cuentas de los subgrupos 833 "Gastos en Personal" 834 "Gastos en Bienes de Consumo y Servicios" y 837 "Gastos en Transferencias", entre los aspectos verificados tenemos:

1. Constatamos la aplicación de descuentos a empleados de conformidad a las leyes del ISSS, AFP y Renta.
2. Verificamos el proceso de indemnización de la renuncia del Contador Municipal.
3. Verificamos la aplicación de descuentos a los empleados en concepto de llegadas tardías.



4. Comprobamos que los gastos en concepto de productos alimenticios para personas y compra de papel y cartón fueron efectuados conforme a la política de Ahorro y Austeridad.
5. Verificamos la efectividad de los controles de Combustible.
6. Constatamos selectivamente que las adquisiciones por medio de Licitación y Libre Gestión, hayan cumplido con los requisitos exigidos por ley.
7. Verificamos que existiera resolución razonada, en los casos de oferente único o marcas específicas.
8. Comprobamos el cumplimiento del Convenio suscrito por la Municipalidad con el Centro Nacional de Registros (CNR), por servicios catastrales.
9. Verificamos porcentaje permitidos de membresía y cuotas gremiales canceladas a COMURES a través del FODES 25%.
10. Constatamos el gasto a Organismos sin Fines de Lucro.
11. Verificamos la asignación presupuestaria y la fuente de los recursos utilizados para la compra de ataúdes.

Adicionalmente verificamos en las Áreas examinadas, lo siguiente:

1. La correcta contabilización de los hechos económicos en relación a cuenta, monto y período.
2. Constatamos que los registros contables dispusieran con la documentación adecuada que respalde, y demostrara e identificara la naturaleza y finalidad de la transacción.
3. Que los cheques emitidos por la Municipalidad, fueron cancelados por el Banco, por los mismos montos y a nombre de los beneficiarios.
4. Que los documentos de egresos contaran con el Dese y Visto Bueno del Alcalde y Síndico Municipal.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FRACCIONAMIENTO DE COMPRAS POR LIBRE GESTIÓN

Verificamos que la Municipalidad no solicitó como mínimo tres cotizaciones que le permitiera promover competencia incurriendo en fraccionamiento de compras en las siguientes contrataciones:

- a) Adjudico a la Empresa EV Marketing, S.A. de C.V. los servicios de animación y eventos para las Fiestas Patronales, por un monto total de \$7,550.00 dólares, adjuntando solamente una cotización y un solo contrato para ambas adquisiciones, según detalle:

Fecha Factura	Fecha de Pago	No Cheque	Cuenta Corriente	No. Factura	Servicio Prestado	Monto Pagado
23/01/2015	21/01/2015	30-3	546-032551-3 Banco Agrícola	88	Pago por presentación de cinco carrozas para el desfile de cierre de fiestas patronales el día 06 de enero de 2015	\$3,750.00

Fecha Factura	Fecha de Pago	No Cheque	Cuenta Corriente	No. Factura	Servicio Prestado	Monto Pagado
23/01/2015	21/01/2015	32-7	546-032551-3 Banco Agrícola	89	Presentación de tradicional desfile de correos realizado el 01 de enero de 2015, Contrato del 10 de noviembre de 2014	\$3,800.00
Total Pagado						\$7,550.00

b) Contrató los servicios de mantenimiento y reparación de bombas del sistema de agua potable a la empresa Agua y Tecnología, S.A de C.V. en cinco facturas en un período de tres meses, por un monto total de \$8,050.36 dólares; según detalle:

Fecha Factura	Fecha de Pago	No Cheque	Cuenta Corriente.	No. Factura	Servicio Prestado	Monto Pagado
07/04/2015	17/03/2015	1	05460325648 Banco agrícola	63	Reparación de Panel Control de 10 HP Tipo Cisterna	\$ 395.50
07/04/2015	01/03/2015	2	05460325648 Banco Agrícola	64	Reparación de Equipo de Bombeo de 75 HP en Casas Blancas Tepecoyo	\$ 367.25
08/05/2015	27/04/2015	5	05460325648 Banco Agrícola	71	Reparación y Mantenimiento de Equipo de Bombeo de 20 HP de Estación de Bombeo Shutia	\$ 797.61
08/05/2015	27/04/2015	6	05460325648 Banco Agrícola	70	Mantenimiento de equipo de bombeo de 75 HP de Estación de Bombeo en Casas Blancas	\$ 2,970.00
08/05/2015	27/04/2015	7	05460325648 Banco Agrícola	68	Mantenimiento de Equipo de Bombeo de 75 HP el Mora	\$ 3,520.00
Total Pagado						\$ 8,050.36

El artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "La UACI estará a cargo de un Jefe, ... y sus atribuciones serán las siguientes: ... b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio..."

Además, el artículo 40 literal b) de la misma Ley establece que: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: ... b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos"

Así mismo, el artículo 70 de la Ley en mención establece que: "No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.



En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.

No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad.

El artículo 64 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "La prohibición del Art. 70 de la Ley, operará en aquellos supuestos en que se actúe con la finalidad de evadir los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación en la misma Institución, dentro del mismo ejercicio financiero fiscal, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley, para la Libre Gestión.

Para efectos del fraccionamiento, se entenderá que se trata de los mismos bienes o servicios, cuando éstos sean de la misma naturaleza y respondan a la misma necesidad institucional, siempre que hubieran podido ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición"

El artículo 30 numeral 9 del Código Municipal establece que: "Son facultades del Concejo: ... 9. Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente..."

El artículo 65 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Tepecoyo establece que: "Deberá de evitarse el fraccionamiento de compras, entendiéndose como tal, la adquisición de un bien o servicio de la misma clase, con la presentación de dos a mas facturas fechadas en intervalos menores a quince días calendario..."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no se cercioró que la Jefa de la UACI, exigiera las tres cotizaciones en el proceso de adquisición a fin de evitar fraccionamiento, además, el Concejo no emitió resolución razonada de la empresa Agua y Tecnología S.A. de C. V. como único ofertante de los servicios contratados de mantenimiento y reparación de bombas del sistema de distribución de agua potable.

En consecuencia, la Administración Municipal no tuvo oportunidad de elegir el mejor producto en cuanto a calidad, precio y oportunidad en la entrega de los bienes y servicios adquiridos, además de no dejar evidenciado el debido proceso de la existencia del único ofertante.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrita por la señora Alcaldesa, Concejo Municipal, Tesorero Municipal, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a excepción de la Síndica Municipal, manifestaron lo siguiente:

"R/ a) En relación a esta observación se suscribió un contrato con la empresa EVMARKETING, S. A. DE C. V., por los servicios de presentación de cinco carrozas para el desfile de cierre de fiestas patronales el día 06 de enero de 2015, por un valor de Tres mil setecientos cincuenta 00/100 dólares (\$3,750.00).

El Art. 40 literal de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "LACAP" dice: b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones.- No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación- no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio (\$4,027.20)- y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que BASTARA UN SOLO OFERTANTE."

"b) Con respecto a esta observación, manifestamos que se suscribió un contrato con la empresa EV-MARKETING, S. A. DE C. V., por los servicios profesionales en la presentación del tradicional "Desfile de Correo", dentro de las actividades de las Fiestas Patronales de la ciudad de Tepecoyo, los cuales comprendió 2 bloques de actuación, así: PRIMER BLOQUE: 10 personajes infantiles, 10 personajes mitológicos (diablo negro, diablo rojo, siguanaba, culitillo, etc., 6 personajes fantásticos, 2 chichimecos, 2 gigantonas, 1 batucada, 2 bailarinas, 1 trencito; el cual está valorado en Dos mil novecientos 00/100 dólares (\$2,900.00); SEGUNDO BLOQUE: 20 personajes infantiles y 1 carruaje, el cual está valorado en Novecientos 00/100 dólares (\$900.00), lo cual suma un total de Tres mil ochocientos 00/100 dólares (\$3,800.00).

El Art. 40 literal de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "LACAP" dice: b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones.- No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación- no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio (\$4,027.20)- y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que BASTARA UN SOLO OFERTANTE."

"Con lo anterior aclaramos que no existe un solo contrato para ambas adquisiciones y que se cumplió con el requerimiento legal en cuanto a las cotizaciones. - Anexamos copias de los contratos."

"b) Contrató los servicios de mantenimiento y reparación de bombas del sistema de agua potable a la empresa Agua y Tecnología, S. A. de C. V. en cinco facturas en un periodo de tres meses, por un monto total de \$8,050.36 dólares; según detalle:

"R/ b) Sobre esta observación manifestamos que de acuerdo a experiencias anteriores en las cuales se contrataron a otras empresas para este tipo de servicios de mantenimiento y reparación de las bombas del sistema de distribución de agua potable de esta ciudad, los resultados obtenidos fueron tan negativos que en vez de dejarlas en óptimas condiciones quedaban en regulares condiciones, susceptibles a prontas intervenciones ocasionando gastos adicionales."



“Por otra parte, el diferir o postergar este tipo de reparaciones significaba dejar sin un servicio tan vital como es el suministro del agua potable a toda la ciudad, generándose el desabastecimiento y las consiguientes condiciones de insalubridad que esto acarrea; ocasionando la presión social de los habitantes, incluyendo hasta amenazas con acciones de hecho que atentan contra la tranquilidad y sana convivencia ciudadana.”

“Por lo anteriormente expuesto es que se tomó la decisión de contratar a la empresa Agua y Tecnología, S. A. de C. V., para prestar los servicios antes mencionados, los cuales, no obstante, aparecer facturados en la misma fecha, no fueron prestados en una sola ocasión, sino en las fechas en que se dieron los incidentes en cada una de las bombas, con lo que se desvanece el supuesto fraccionamiento de compras, aplicándose lo establecido en el Art. 40 literal "b" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "LACAP".”

“El Art. 40 literal de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "LACAP" dice: b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones.- No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación- no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio (\$4,027.20)- y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que BASTARA UN SOLO OFERTANTE.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto a los comentarios presentados por la Administración Municipal, en relación al literal a) en el párrafo 1 y 3 confirman que las dos adquisiciones fueron para desfile de correos y otra para desfile de cierre ambos de las fiestas patronales, por lo que son servicios parecidos a un mismo proveedor, y que la suma de estos sobrepasan los 20 salarios mínimos (\$4,027.20) para efectuar las 3 cotizaciones.

Respecto al párrafo 3 del literal b) comentan que los servicios de reparación no fueron presentados en las fechas según facturas, sino que en fechas posteriores, pese a esa aseveración no presentan evidencia en la que se comprobara las fechas diferente de la prestación del servicio, que no sea la fecha estipulada en la factura, además, la Administración no presentó evidencia del proceso y evaluación realizado que demuestre mediante resolución razonada que la empresa Agua y Tecnología S.A. de C.V., son los proveedores únicos del mantenimiento y reparación de Bombas.

En el párrafo 5 comentan que se cumplió con el requisito de las tres cotizaciones para la contratación del servicio, pero no presentan evidencia de eso, presentando únicamente copia de los contratos de servicios de presentación de ambos desfiles de correo y de cierre de fiestas patronales. Por lo antes expuesto, la observación de ambos literales se mantiene.

2. FALTA DE LIQUIDACIÓN CONTABLE DE PROYECTOS EJECUTADOS POR UN MONTO DE \$285,327.17 DÓLARES

Comprobamos que los Proyectos de Desarrollo Social ejecutados y finalizados en ejercicios anteriores no han sido liquidados contablemente, dichos proyectos presentan un monto acumulado de \$285,327.17 dólares, según detalle:

No.	CÓDIGO DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	SALDO AL 30/04/2015
1	451000020	Mantenimiento y Reparación de Calles y Caminos	\$ 37,419.21
2	474000015	Fomento a la Educación, Salud y Seguridad Ciudadana Año 2013	\$ 32,736.20
3	510000003	Disposición Final de Desechos Sólidos	\$ 45,905.73
4	620000004	Proyecto Contrapartida Empedrado y Fraguado Calle Principal El Mora	\$ 14,300.00
5	620000009	Proyecto Obras de Mitigación de Colonia El Carmen	\$126,325.08
6	620000010	Formulación Plan de Gestión de Riesgo	\$ 12,502.26
7	630000004	Proyecto Mantenimiento de Red y Distribución de Agua Potable 2014	\$ 1,741.35
8	650000002	Pre Inversión 2014 # 15014	\$ 14,397.34
TOTAL			\$285,327.17

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Título VI Del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, Capítulo I: Generalidades, Objetivos, artículo 99 Lit. c) establece: "... Obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable; ..."

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Capítulo II: Del Proceso de Inversión Pública, Sección IV. El sistema de Información de Inversión Pública, Responsabilidad por el suministro de información, artículo 139 establece que: "Todas las Entidades e Instituciones del Sector Público señaladas en el artículo 2 de la Ley, son responsables de mantener actualizadas sus bases de datos con la información correspondiente al proceso de Inversión Pública..."

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Capítulo IV Procedimiento para la Administración del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, artículo 14 establece que: "Cada Proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual. Los costos tanto de preinversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del Plan de Inversión del Municipio, elaboración de Carpetas Técnicas, consultorías, publicación de carteles de licitación pública y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las auditorías que se contraten puedan de una manera precisa, realizar su labor fiscalizadora."

La Norma C.2.6 Normas Sobre Inversiones en Proyectos numeral 2. Liquidación de los Proyectos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado establece: "Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo



con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable".

El artículo 31 del Código Municipal establece "Son obligaciones del Concejo: 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos".

La deficiencia fue originada por la Jefa de la UACI por no remitir las liquidaciones de los proyectos finalizados a la Contadora Municipal.

Lo anterior generó que la Administración Municipal no dispusiera con información confiable y oportuna para la toma de decisiones de los proyectos finalizados y pendientes de liquidar.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrita por la señora Alcaldesa, Concejo Municipal, Tesorero Municipal, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a excepción de la Síndica Municipal, manifestaron lo siguiente: "R/ Acompañamos documentación en la cual consta que ya se liquidaron contablemente 14 de los proyectos señalados y están en proceso de liquidación los demás."

A través de nota recibida el día 07 de diciembre de 2016, suscrita por la señora Alcaldesa, Concejo Municipal, Tesorero Municipal, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a excepción de la Síndica Municipal, manifestaron lo siguiente: "R/ Adicionalmente a las liquidaciones de 14 proyectos de desarrollo social, remitimos liquidaciones de 8 proyectos más. Con respecto a los otros 9 proyectos, existen limitantes de información en el sistema contable para poder realizarlas, por ahora, comprometiéndonos a enviarlas en cuanto se resuelvan las dificultades del sistema contable de esta Entidad."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De los veintinueve proyectos ejecutados y pendientes de liquidar contablemente, la Administración presentó liquidaciones contables con la documentación de soporte de veintiún proyectos, por tanto, la deficiencia se mantiene quedando pendiente ocho proyectos para su liquidación contable.

3. FALTA DE ACUERDO MUNICIPAL DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO

Al solicitar certificación de Acuerdo de nombramiento del Administrador de Contrato del Proyecto nombrado "Empedrado y Fraguado Superficie Terminada de la Calle la Ermita, Cantón La Javía", comprobamos que la Administración Municipal no emitió Acuerdo

Municipal, no obstante, en las Cláusulas Novena y Séptima de los Contratos, establece que el señor Raúl Antonio Pinto Martínez, será el Administrador de Contrato.

El artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;
- h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;
- i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato".

Además, el artículo 110 de la misma Ley establece que: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos".

También, el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:



- a) Emisión de la orden de inicio correspondiente;
- b) La aprobación del plan de utilización de anticipo al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado.

A efectos de facilitar u operativizar los nombramientos de administradores de contratos en las adquisiciones o contrataciones por libre gestión, inferior a los veinte salarios mínimos del sector comercio, el titular podrá efectuar en un mismo acuerdo la designación de un grupo o cuerpo de administradores de contrato u órdenes de compra.

El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate". El Artículo 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos".

El Contrato de Obra Pública del proyecto denominado "Empedrado Fraguado Superficie Terminada Calle Principal Cantón Las Javías, Tepecoyo, Departamento de La Libertad, suscrito el 12 de enero de 2015, Cláusula Novena: Administrador de Contrato, establece que: "El Administrador de Contrato será el señor Raúl Antonio Pinto Martínez..."

Además, en el Contrato de Supervisión suscrito únicamente por el Contratista de fecha 12 de enero de 2015, Cláusula Séptima. Administrador de Contrato, establece que: "Mediante acuerdo municipal se acordó nombrar al señor Raúl Antonio Pinto Martínez, Sexto Regidor Propietario y miembro de la Comisión de proyectos de la Alcaldía Municipal de Tepecoyo, como Administrador de Contrato de conformidad a lo regulado en el Art. 82 Bis de la LACAP..."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal por no emitir acuerdo de nombramiento de Administrador de Contrato del Proyecto denominado "Empedrado Fraguado Superficie Terminada Calle Principal Cantón Las Javías.

Existe el riesgo que los proveedores no cumplieran con lo establecido en el contrato, afectando la buena calidad de la obra o bien suministrado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrita por la señora Alcaldesa, Concejo Municipal, Tesorero Municipal, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a excepción de la Síndica Municipal, manifestaron lo siguiente: "R/en las Cláusulas Novena y Séptima de los Contratos tanto del Realizador como del Supervisor del proyecto "Empedrado y fraguado superficie terminada de la calle La Ermita, cantón La Javía", se establece que el señor Raúl Antonio Pinto Martínez, será el Administrador del Contrato del referido proyecto.- Siendo el Contrato un acuerdo legal manifestado en común entre dos o más personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral.- Es el

contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera «derechos y obligaciones relativos», es decir, sólo para las partes contratantes y sus causa habientes. Entonces en dicho instrumento legal queda expresada la voluntad del Concejo Municipal por medio de su Representante Legal, debidamente autorizada, para que suscriba dichos contratos, los cuales, en forma supletoria, legitiman el nombramiento del señor Raúl Antonio Pinto Martínez, como Administrador del Contrato del proyecto en mención. - Anexamos copia de los contratos del Realizador y del Supervisor del proyecto.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, los comentarios presentados por la Administración Municipal, la deficiencia se mantiene, ya que el nombramiento del Administrador de Contrato debe ser en primera instancia mediante acuerdo municipal, en cumplimiento al artículo 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y no directamente mediante el Contrato.

4. GASTOS NO ELEGIBLES POR UN MONTO DE \$899.58 EN CONCEPTO DE ALIMENTOS EN REUNIONES REALIZADAS POR MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL

Al examinar las partidas contables Nos. 02-000020 y 03-00072 de fecha 17 de febrero y 18 de marzo del 2015, y facturas Nos. 1713, 51412, 51409 y 51408 de fechas 17 de febrero y 18 de marzo de 2015, respectivamente, verificamos que la Administración Municipal canceló un monto total de \$899.58, en concepto de gastos de alimentación para reuniones de Concejo, sin aplicar el criterio de austeridad en la utilización de los fondos.

En el Título IV De la Creación, Organización y Gobierno de los Municipios, Capítulo II De la Organización y Gobiernos de los Municipios, Art. 31 numeral 4, Código Municipal establece que: “Son obligaciones del Concejo: numeral 4, Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;”.

Así mismo, en el Título V Del Concejo y de los Funcionarios y Empleados, Capítulo VI Disposiciones Comunes, artículo 57 del mismo Código establece que: “Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.”

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al no implementar medidas de austeridad en el uso de los recursos.

Lo anterior ocasionó que se afectaran los fondos municipales, sin recibir ningún beneficio para la Municipalidad.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota recibida el día 07 de diciembre 2016, suscrita por Sra. Alcadesa, Concejo Municipal, Tesorero Municipal, Jefa UACI a excepción de la Señora Síndico Municipal, manifestaron lo siguiente: "En relación a esta observación manifestamos que **SÍ** son gastos elegibles porque si bien es cierto la Política de Austeridad del Sector Público 2015, Capítulo II Disposiciones Específicas, Adquisiciones de Bienes y Servicios en el Art. 7 literal a establece que: "Dentro del rubro de Adquisición de Bienes y Servicios, se deberán atender las siguientes prohibiciones: a) Productos Alimenticios para Personas.- Se prohíbe la utilización de fondos públicos para proporcionar alimentos, bebidas y refrigerios en general a los funcionarios y empleados de su misma institución; exceptuando café, azúcar, agua purificada, así como aquellos alimentos que se otorgan, de conformidad con la normativa institucional vigente y que están relacionados con los servicios de salud en los hospitales nacionales, los internos de los centros penitenciarios, los centros de desarrollo infantil e integral, al personal en proceso de formación policial en la Academia Nacional de Seguridad Pública, los alumnos en formación académica de la Escuela Nacional de Agricultura y personal de seguridad pública, de defensa y de bomberos; así como aquellos casos cuyo servicio de alimentación se orienta a la atención integral de la población usuaria de cada institución"; también establece: " además, se podrán exceptuar las reuniones que tienen las Juntas Directivas, Consejos Directivos o similares, toda vez que se realicen en horarios en que se deba ingerir los alimentos, así como, lo relacionado a reuniones del Consejo de Ministros, reuniones de Jefes de Estado, Organismos Internacionales, Entidades Cooperantes o sus similares".

Entendiéndose como "similares": análogos, equivalentes o afines. - Por lo tanto, es en esta categoría que cabe el Concejo Municipal, ya que también se trata de un cuerpo colegiado".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, que la Administración Municipal hace alusión a la Política de Austeridad del Sector Público 2015, Capítulo II Disposiciones Específicas, Adquisiciones de Bienes y Servicios en el Art. 7 literal a, manifestando que también establece: " ... además, se podrán exceptuar las reuniones que tienen las Juntas Directivas, Consejos Directivos o similares, toda vez que se realicen en horarios en que se deba ingerir los alimentos, así como, lo relacionado a reuniones del Consejo de Ministros, reuniones de Jefes de Estado, Organismos Internacionales, Entidades Cooperantes o sus similares. Entendiéndose "similares" análogos, equivalentes o afines; comentarios no son válidos, ya que la normativa a la que hacen mención se refiere a Consejos Directivos y no a Concejos Municipales, por lo que la observación planteada se mantiene.

5. PAGOS INDEBIDOS POR UN MONTO TOTAL DE \$569.49, EN CONCEPTO DE PENALIZACIÓN POR BAJO FACTOR DE POTENCIA EN SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Comprobamos que la Administración Municipal, canceló un monto de \$569.49 dólares por penalización por un bajo factor de potencia (FP inferior a 90 KW) en el servicio de energía eléctrica instalado para el funcionamiento de la estación de bombeo de agua

ubicado en Cantón Los Alpes, Lotificación El Mora, contiguo a Villa Tzu-Chi, según Anexo1.

El Código Municipal, en el Art. 31, establece que: "Son obligaciones del Concejo: ...numeral 4, Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;..."

Además, el Art. 91 del Código en mención, establece que: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

Así mismo, en el Capítulo III Del Síndico, Art. 51 Lit. a) establece que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante, lo anterior, el Concejo podrá nombrar apoderados generales y especiales..."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal y Síndica Municipal por no realizar coordinadamente las gestiones pertinentes para evitar el pago de penalización.

Lo anterior generó que se afectaran los fondos municipales por la cantidad de \$569.49 dólares.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 30 de noviembre 2016, suscrita por Sra. Alcaldesa y su Concejo Municipal, Tesorero Municipal, Jefa UACI a excepción de la Señora Síndico Municipal, manifiestan lo siguiente: "... En reunión del Concejo Municipal de fecha 05 de julio del presente año, se conoció sobre reporte de la empresa distribuidora de energía eléctrica DEL SUR S. A. DE C. V., en la que explica que el origen de esta penalización se debe a que el servicio identificado con el NIS 5045083 ubicado en Cantón Los Alpes, Lotificación El Mora, contiguo a Villa Tzu Chi de esta jurisdicción, presenta un bajo factor de potencia; por lo que se acordó delegar a la Señora Alcaldesa para que realice las gestiones necesarias a fin de subsanar esta deficiencia y evitar el cargo antes mencionado.- Como resultado de esta gestión en reunión del Concejo Municipal de fecha 05 de octubre de este mismo año, se recibió el informe de medición de parámetros eléctricos realizado en el interruptor principal de 3 polos de la estación de bombeo de Tepecoyo y se acordó someter a concurso el suministro de capacitores fijos y un arrancador suave para la estación de bombeo y su instalación".

"Además, manifestamos que a esta fecha el proceso de adquisición de los equipos necesarios para corregir el bajo factor de potencia, se encuentra en fase de evaluación a efecto de determinar cuál es la propuesta más favorable a los intereses del municipio".



“Lo anterior evidencia que ya se están tomando acciones concretas para superar esta deficiencia”.

“Anexamos certificación de Acuerdos Municipales: N° 06 del Acta 14 de fecha 05 de julio y N° 10 del Acta 20 de fecha 05 de octubre, ambos del año 2016 y cotizaciones recibidas de proveedores de estos equipos”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Vistos y analizados los comentarios presentados por la Administración Municipal, en la que dan por aceptada la deficiencia, por los pagos efectuados en concepto de penalización por un bajo factor de potencia (FP inferior a 90 KW) en el servicio de energía eléctrica instalado para el funcionamiento de la estación de bombeo de agua; además, manifiestan que el proceso de adquisición de los equipos necesarios para corregir el bajo factor de potencia, se encuentra en la fase de evaluación, seguidamente, se tuvieron a la vista los Acuerdos números 06 del Acta 14 de fecha 05 de julio y No. 10 del Acta 20 de fecha 05 de octubre del año 2016, respectivamente, y las cotizaciones recibidas de los proveedores, como prueba de las acciones tomadas para subsanar la observación, no obstante, la deficiencia se mantiene.

6. PAGO POR INTERESES DE MORA EN CONCEPTO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EL VALOR DE \$628.97 DÓLARES

Comprobamos a través de registros contables, que la Administración Municipal, canceló en concepto de intereses por mora en el consumo de energía eléctrica por la cantidad de \$628.97 dólares, según detalle en anexo 2.

El Código Municipal, en el Art. 31, establece que: “Son obligaciones del Concejo: ... numeral 4, Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; ...”

Además, el Art. 91 del Código en mención, establece que: “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo.”

La deficiencia fue originada por el Tesorero Municipal por no realizar oportunamente el pago de Energía eléctrica.

Lo anterior generó que se afectaran los fondos municipales por la cantidad de \$628.97 dólares

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 30 de noviembre 2016, suscrita por Sra. Alcaldesa y su Concejo Municipal, Tesorero Municipal, Jefa UACI a excepción de la Señora Síndico Municipal, manifiestan lo siguiente: “...Respecto a esta observación manifestamos que

debido a que la recaudación de fondos propios es insuficiente para cubrir el pago del suministro de energía eléctrica, dependemos de la asignación de los fondos FODES para poder efectuar el pago de dicho servicio; éstos fondos son entregados posterior al vencimiento de las facturas del mencionado servicio, lo cual hace que inevitablemente incurramos en el pago de intereses moratorios.- Se tomarán medidas orientadas a regularizar estos pagos y evitar seguir incurriendo en este tipo de costos”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Conforme a los comentarios presentados por la Administración Municipal, en la que dan por aceptada la observación, al manifestar que debido a que la recaudación de fondos propios es insuficiente para cubrir el pago del suministro de energía eléctrica, por lo que dependen de la asignación del FODES para efectuar los pagos de dicho servicio, argumentando que tomaran las medidas orientadas a regularizar el pago de intereses moratorios, por lo antes expuesto, la deficiencia se mantiene.

7. ASIGNACIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE EN VEHICULOS CON PLACAS PARTICULARES, POR UN MONTO TOTAL DE \$1,045.75

Comprobamos que la Administración Municipal, asignó combustible en los meses de enero y febrero de 2015, a vehículos con placas particulares, por un monto de \$1,045.75 dólares; según detalle en anexo 3.

El Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, artículo 11 establece que: “Para la distribución de combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos: Literales a) Número de placas del vehículo; b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales; c) Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial;...”

El artículo 31 numeral 4) del Código Municipal, Título IV De la Creación, Organización y Gobierno de los Municipios, Capítulo II De la Organización y Gobiernos de los Municipios, establece que: "Son obligaciones del Concejo: ...4. "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia..."

Código Municipal, en el Art 104, establece "El municipio está obligado a: Literales c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad de integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República; y d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

Reglamento FODES, Art. 12, párrafo 4, establece: “Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.



La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al autorizar asignación de combustible a vehículos con placas particulares.

Consecuentemente, se afectaron los fondos municipales con el monto de \$1,045.75

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 30 de noviembre 2016, suscrita por el Concejo Municipal, Tesorero Municipal y Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a excepción de la Señora Síndico Municipal, manifiestan lo siguiente: "...En vista de que esta Alcaldía Municipal solo cuenta con un vehículo doble cabina para uso del personal municipal, en la realización de diversas actividades de atención comunitaria y de asistencia social, la señora Alcaldesa se ve imposibilitada de hacer uso de dicho vehículo para la realización de sus misiones oficiales y de gestión económica para el municipio.- Por tal condición tiene que usar vehículos de su propiedad para el cumplimiento de dichas misiones oficiales y de gestión, para cuyo fin se le asignó el combustible necesario".

"De la misma manera cuando no había vehículo municipal disponible para realizar apoyo a las comunidades en sus gestiones, fue necesario utilizar vehículos particulares a los que les fue asignado el combustible necesario".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal acepta que asignaron combustibles a vehículos particulares incluyendo los de propiedad de la señora Alcaldesa, justificándose que en la Municipalidad solo cuentan con un vehículo doble cabina para uso del personal para la realización de misiones oficiales y para apoyo a las comunidades, no obstante, la observación se mantiene.

8. FALTA DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA EN EL PERÍODO SUJETO DE EXAMEN

Verificamos que la Administración Municipal no contrató los servicios de Auditoría Interna y Externa en el período sujeto de examen, sin embargo, los ingresos percibidos al 30 de abril de 2015 fueron por la cantidad de \$593,531.43 dólares.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, Capítulo IV Auditoría Gubernamental, Sección II Auditoría Interna, Organización, Art. 34 establece que: "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad.

La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso primero de esta disposición a las entidades u organismos del sector público cuyo presupuesto de funcionamiento es inferior a cinco

millones de colones, debiendo en todo caso cumplir con las normas técnicas de control interno, en lo que les fueren aplicables.”

El Artículo 31 del Código Municipal establece que: “Son obligaciones del Concejo: 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos”.

El Código Municipal, Título IV De la Hacienda Pública Municipal, Capítulo III De la Recaudación, Custodia y Erogación de Fondos, De la Contabilidad y la Auditoría, artículo 106, establece que: “Los Municipios con ingresos anuales a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los estados unidos de américa, deberán tener Auditoría Interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio.

La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos.”

artículo 107, establece que: Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales.

Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo, pudiendo los municipios contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociada.”

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no llevar a cabo la contratación de los servicios de auditoría Interna y Externa.

Lo anterior, generó que la Municipalidad no contara con un profesional que auditara e informara de forma oportuna sobre la efectividad de los controles aplicados en las áreas de mayor riesgo e implementar las medidas preventivas o correctivas pertinentes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En vista que en nota de fecha 30 de noviembre 2016, suscrita por el Concejo Municipal, Tesorero Municipal y Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a excepción de la Señora Síndico Municipal, no presentaron comentarios; se mantiene los comentarios presentados por la Alcaldesa en nota de fecha 27 de octubre de 2016, siendo los siguientes: “En efecto no se contrataron tales servicios profesionales”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Conforme los comentarios vertidos por la Alcaldesa Municipal, en la que acepta que no contrataron los servicios profesionales de Auditoría Interna y Externa, la deficiencia se mantiene.

VI. Conclusión del Examen

Basados en los resultados obtenidos mediante la ejecución del Examen Especial, a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Tepecoyo, concluimos que las operaciones realizadas en proyectos y programas, gastos en personal, en bienes de consumo y servicios y en transferencias, cumplieron con los requisitos exigidos por Ley y cuentan con la documentación suficiente y adecuada, excepto por los hallazgos contenidos en éste informe.

VII. Recomendaciones

Como producto de nuestro Examen, no emitimos recomendaciones ya que los hallazgos establecidos son hechos consumados.

VIII. Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría

Para el período sujeto de examen la Administración Municipal no contrató los servicios profesionales de Auditoría Interna ni Firma Privada de Auditoría; por lo que no existen informes de auditoría que analizar

IX. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

El Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y Examen a Proyectos: Bandeado de Calle de Acceso a Cantón San Antonio, Municipio de Tepecoyo, Departamento de La Libertad; ejecutado del 07 de octubre 2013 al 14 de agosto 2014; Construcción de Bandas en tramo calle desde Colonia El Refugio a Carretera a Jayaque, Municipio de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, ejecutado del 20 de noviembre 2013 al 11 de abril 2014; Fomento a la Educación, Salud y Seguridad Ciudadana, ejecutado del 27 de enero 2014 al 10 de febrero 2015; Empedrado Fraguado de Calle Principal de Colonia El Mora, Cantón Los Alpes, Municipio de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, ejecutado del 30 de octubre 2013 al 03 de marzo 2014 y Obras de Mitigación, Colonia El Carmen, Municipio de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, ejecutado del 7 de octubre 2013 al 19 de febrero 2014, no contiene recomendaciones, por tanto, no efectuamos seguimiento.

X. Párrafo aclaratorio

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, elaborado para conocimiento de los miembros del Concejo Municipal de Tepecoyo y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 13 de diciembre de 2016

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoría Dos



ANEXO 1

N°	N° PARTIDA	N° RECIBO	PERÍODO/ FACTURACIÓN	FECHA DE PAGO	UBICACIÓN DEL FACTOR DE POTENCIA	CARGO POR PENALIZACIÓN
1	01-000231 del 31/01/2015	52340809	17/11/2014 al 18/12/2014	28/01/2015	Bomba Lotificación El Mora Villa Tzu-chi.	\$ 146.20
2	02-000214 del 28/02/2015	52497172	18/12/2014 al 17/01/2015	26/02/2015		\$ 152.78
3	03-000004 del 31/03/2015	52643605	17/01/2015 al 17/02/2015	27/03/2015		\$ 137.45
4	04-000328 del 30/04/2015	57784673	17/02/2015-20/03/2015	28/04/2015		\$ 133.06
TOTAL						\$ 569.49

ANEXO 2

N°	N° PARTIDA	N° RECIBO	PERIODO DE FACTURACIÓN	FECHA DE PAGO	CONCEPTO	INTERESES POR MORA
1	01-000231 del 31/01/15	52249756	05/11/2014-05/12/2014	28/01/2015	Bomba Casa Blanca, Ctón. Los Alpes.	\$ 0.21
2		52249573	05/11/2014-05/12/2014	28/01/2015	Tanque el Castillo, Ctón. Los Alpes.	\$ 0.82
3		52249173	05/11/2014-05/12/2014	28/01/2015	Bomba, col. América.	\$ 5.55
4		52266927	06/11/2014-06/12/2014	28/01/2015	Bomba Caserío Shutia.	\$ 6.11
5		52254952	06/11/2014-06/12/2014	28/01/2015	Bomba las tres Marías, Ctón. Zacamil.	\$ 3.72
6		52340808	17/11/2014-18/12/2014	28/01/2015	Bomba Casa Blanca, Ctón. Los Alpes, La Esmeralda.	\$ 42.44
7		52340809	17/11/14-18/12/14	28/01/2015	Bomba Lotif. El Mora Villa Tzu-chi.	\$ 69.17
8	02-000214 del 28/02/15	52398974	06/12/14-06/01/15	26/02/2015	Bomba las tres Marías, Ctón. Zacamil.	\$ 3.39
9		52391918	05/12/14-05/01/15	26/02/2015	Bomba Casa Blanca, Ctón. Los Alpes.	\$ 0.19
10		52391342	05/12/14-05/01/15	26/02/2015	Bomba, col. América.	\$ 4.93
11		52398965	06/12/14-06/01/15	26/02/2015	Bomba Caserío Shutia.	\$ 10.71
12		52391739	05/12/14-05/01/15	26/02/2015	Tanque el Castillo, Ctón. Los Alpes.	\$ 0.98
13		52497171	18/12/14-17/01/15	26/02/2015	Bomba Casa Blanca, Ctón. Los Alpes, La Esmeralda.	\$ 45.78
14		52497172	18/12/14-17/01/15	26/02/2015	Bomba Lotif. El Mora Villa Tzu-chi.	\$ 73.59
15	03-000031 del 31/03/2015	52545980	05/01/2015-05/02/2015	19/03/2015	Bomba, col. América.	\$ 6.23
16		52553485	06/01/2015-06/02/2015	19/03/2015	Bomba Caserío Shutia.	\$ 12.57
17		52546566	05/01/2015-05/02/2015	19/03/2015	Bomba Casa Blanca, Ctón. Los Alpes.	\$ 0.15
18		52553495	06/01/2015-06/02/2015	19/03/2015	Bomba las tres Marías, Ctón. Zacamil.	\$ 3.96
19		52546386	05/01/2015-05/02/2015	19/03/2015	Tanque el Castillo, Ctón. Los Alpes.	\$ 0.89



N°	N° PARTIDA	N° RECIBO	PERIODO DE FACTURACIÓN	FECHA DE PAGO	CONCEPTO	INTERESES POR MORA
20	03-000004 del 31/03/15	52643605	17/01/2015-17/02/2015	27/03/2015	Bomba Lotif. El Mora Villa Tzu-chi.	\$ 68.33
21		52643604	17/01/2015-17/02/2015	27/03/2015	Bomba Casa Blanca, Ctón. Los Alpes, La Esmeralda.	\$ 45.53
22	04-000318 del 30/04/2015	52946597	09/03/2015-09/04/2015	20/04/2015	Bomba Caserío Shutia.	\$ 13.68
23	Pagado 25% FODES	52890962	08/03/2015-08/04/2015	20/04/2015	Alumbrado Público	\$ 64.18
24		52885595	08/03/15-08/04/15	20/04/2015	Bomba Casa Blanca, Ctón. Los Alpes.	\$ 0.18
25		52885414	08/03/2015-08/04/2015	20/04/2015	Tanque el Castillo, Ctón. Los Alpes.	\$ 0.99
26		52892758	09/03/2015-09/04/2015	20/04/2015	Bomba las tres Marías, Ctón. Zacamil.	\$ 4.10
27		52885010	08/03/2015-08/04/2015	20/04/2015	Bomba, col. América.	\$ 6.44
28	04-000328 del 30/04/2015	57784673	17/02/2015-20/03/2015	28/04/2015	Bomba Lotif. El Mora Villa Tzu-chi.	\$ 82.81
29		52784672	17/02/2015-20/03/2015	28/04/2015	Bomba Casa Blanca, Ctón. Los Alpes, La Esmeralda.	\$ 51.55
Total						\$ 628.97

ANEXO 3

Enero de 2015							
N°	N° Factura	Fecha	Cantidad de Galones	Precio Galón	Monto	Tipo de Combustible	Placas Vehículo
1	137719	08/01/15	11.1940	\$ 2.68	\$ 30.00	Diésel	P-539640
2	138163	13/01/15	11.6279	\$ 2.28	\$ 30.00	Regular	P-23390
3	138260	14/01/15	11.6279	\$ 2.28	\$ 30.00	Regular	P-539640
4	138852	20/01/15	11.9048	\$ 2.22	\$ 30.00	Regular	P-539640
5	139027	22/01/15	11.9048	\$ 2.22	\$ 30.00	Regular	P-23390
6	139629	26/01/15	11.9048	\$ 2.22	\$ 30.00	Regular	P-23390
7	139773	30/01/15	11.9048	\$ 2.22	\$ 30.00	Regular	P-23390
8	137193	02/01/15	14.1343	\$ 2.83	\$ 40.00	Diésel	P-547234
9	137418	05/01/15	14.5455	\$ 2.45	\$ 40.00	Regular	P-547234
10	137805	09/01/15	14.925	\$ 2.68	\$ 40.00	Diésel	P-547234
11	138771	19/01/15	15.0224	\$ 2.68	\$ 40.00	Diésel	P-547234
12	138987	21/01/15	15.0943	\$ 2.65	\$ 40.00	Diésel	P-547234
13	139966	31/01/15	13.5647	\$ 2.35	\$ 35.92	Diésel	P-547234
14	137335	04/01/15	14.5455	\$ 2.45	\$ 40.00	Regular	P-547234
15	137718	08/01/15	9.6899	\$ 2.26	\$ 25.00	Regular	M-36864
16	138969	21/01/15	8.9928	\$ 2.48	\$ 25.00	Súper	P-495381
Total					\$ 536.18		

Febrero de 2015							
N°	N° Factura	Fecha	Cantidad de Galones	Precio Galón	Monto	Tipo de Combustible	Placas Vehículo
1	04993	06/02/15	14.1154	\$ 2.30	\$ 36.70	Diésel	No tiene
2	05029	06/02/15	7.8431	\$ 2.50	\$ 20.00	Regular	P-495381
3	05394	10/02/15	9.0253	\$ 2.47	\$ 25.00	Súper	P-495381
4	05431	11/02/15	11.5385	\$ 2.30	\$ 30.00	Diésel	P-47234

Febrero de 2015							
N°	N° Factura	Fecha	Cantidad de Galones	Precio Galón	Monto	Tipo de Combustible	Placas Vehículo
5	05865	16/02/15	-	-	\$ 37.75	-	P-547234
6	06087	18/02/15	11.1524	\$ 2.39	\$ 30.00	Diésel	P-539640
7	06166	19/02/15	11.1524	\$ 2.39	\$ 30.00	Diésel	P-547234
8	06161	19/02/15	8.6505	\$ 2.59	\$ 25.00	Súper	P-495381
9	06365	22/02/15	14.7059	\$ 2.42	\$ 40.00	Regular	P-396780
10	06398	22/02/15	14.8699	\$ 2.39	\$ 40.00	Diésel	P-547234
11	06535	24/02/15	11.0294	\$ 2.42	\$ 30.00	Regular	P-547234
12	06572	24/02/15	6.9204	\$ 2.59	\$ 20.00	Súper	P-495381
13	06706	28/02/15	14.9145	\$ 2.39	\$ 40.12	Diésel	No tiene
14	06903	28/02/15	14.7059	\$ 2.42	\$ 40.00	Regular	P-167470
15	06977	28/02/15	14.7059	\$ 2.42	\$ 40.00	Regular	P-401966
16	04932	05/02/15	9.8039	\$ 2.25	\$ 25.00	Regular	P-36864 (moto)
Total					\$ 509.57		



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **JC-VII-055-2016**, fundamentado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE TEPECOYO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2015**; contra los señores: **Ana Janeth González Sermeño**, Alcaldesa Municipal, quien devengo un salario de **MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,900.00)**; en cuanto a los señores **Mirian Girón de Galdámez** Síndica Municipal, **Jorge Ovidio Soto Castro**, Primer Regidor Propietario, **Oscar Díaz Cabrera**, Segundo Regidor Propietario, **Brenda Raquel Martínez Hernández**, Tercera Regidora Propietaria, **Arturo Alexander Castellanos**, Cuarto Regidor Propietario, **Pedro Antonio Ángel Peraza**, Quinto Regidor Propietario; **Raúl Antonio Pinto Martínez**, Sexto Regidor Propietario, quienes devengaron una remuneración de **CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00)**; Licenciada **Roxana Yanira Lucero Rosales**, Jefa de la UACI, quien devengo un salario de **CUATROCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$410.00)** y **José Luis Pérez García**, Tesorero Municipal, quien devengo un salario de **SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$600.00)**.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**; así mismo el Licenciado **Sebastián Alexander Rivera Serpas**, quien actúa como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **Ana Janet González Sermeño**, **Miriam Girón de Galdámez**, **Jorge Ovidio Soto Castro**, **Óscar Díaz Cabrera**, **Brenda Raquel Martínez Hernández**, **Arturo Alexander Castellanos**, **Pedro Antonio Ángel Peraza**, **Raúl Antonio Pinto Martínez**, **Roxana Yanira Lucero Rosales**, y **José Luis Pérez García**;

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **ocho Reparos**, de los cuales **cuatro** son de Responsabilidad Administrativa y **cuatro** son Responsabilidad Patrimonial, contra los Servidores Actuantes anteriormente relacionados.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:
ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. Esta Cámara recibió el Informe que dio origen al presente Juicio de Cuentas el día veinte de diciembre del año dos mil dieciséis y con fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, esta Cámara efectuó el respectivo análisis al Informe de Auditoría antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el **Artículo 66** de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, por auto de **folio 46**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas contra los señores anteriormente mencionados, notificándole al señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio de Cuentas, a **folio 64**; a **folio 65** la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número 046, de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis a **folio 66** y **67** respectivamente y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, según consta a **folio 110** **vuelto a folio 111 frente**, el cual fue notificado según consta a **folio 113**.
2. Esta Cámara, emitió a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día seis de abril de dos mil diecisiete, el Pliego de Reparos que fue clasificado con el número **JC-VII-055-2016**, que consta agregado de **folio 47** a **folio 52**; dando origen al presente Juicio de Cuentas; el cual fue emplazado según constan en las respectivas esquelas a los Servidores Actuales relacionados en el preámbulo de esta sentencia, de **folio 53** a **folio 62**, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo, de igual forma se emplazó a la Representación Fiscal según consta a **folio 63**.
3. Los Señores: **Ana Janet González Sermeño, Miriam Girón de Galdámez, Jorge Ovidio Soto Castro, Óscar Días Cabrera, Brenda Raquel Martínez Hernández, Arturo Alexander Castellanos, Pedro Antonio Ángel Peraza, Raúl Antonio Pinto Martínez, Roxana Yanira Lucero Rosales, y Jose Luis Perez García**, utilizaron su derecho de defensa respecto a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, según consta en su escrito de alegatos de **folio 68** a **folio 73**, junto con documentación anexa de **folio 74** a **folio 110**; sin embargo por auto de **folio 111 vuelto a folio 112 frente**, esta Cámara previno a los funcionarios antes relacionados nombraran a un Representante Legal, que los representara en el presente Juicio de Cuentas, haciéndoles saber que dicho



160

nombramiento sólo puede recaer en un Abogado de la República; así mismo se les previno para que singularizaran la prueba documental presentada, en el sentido de que expresaran cuál era su pretensión con dicha documentación, en el presente Juicio de cuentas, so pena de rechazarla y continuar el presente Juicio sin ella; todo lo anterior en base a los **Artículos 317, 318, 319 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil**; prevención que debía ser evacuada en cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto, resolución que fue notificada a la Representación Fiscal y a los Servidores Actuantes según consta a **folios 113 y 114**.

4. De **folio 115 a folio 116**, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **Sebastián Alexander Rivera Serpas**, actuando como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **Ana Janet González Sermeño, Miriam Girón de Galdámez, Jorge Ovidio Soto Castro, Óscar Días Cabrera, Brenda Raquel Martínez Hernández, Arturo Alexander Castellanos, Pedro Antonio Ángel Peraza, Raúl Antonio Pinto Martínez, Roxana Yanira Lucero Rosales, y Jose Luis Perez García**; junto con las fotocopias certificadas del Poder General Judicial con Clausula Especial agregadas de **folio 117 a folio 120**. Por auto de **folio 120 vuelto a folio 121 frente**, se tuvo por recibido el escrito antes relacionado, sin embargo se le hizo saber al Licenciado **Rivera Serpas**, que previo a tenerlo parte en el presente Juicio de Cuentas, admitirle el escrito antes relacionado, se le previno aclarara conceptos en cuanto a la ilegalidad del proceso; así mismo; que explicara a esta Cámara el daño o bien jurídico que no se ha tutelado, en que parte del proceso se violenta el principio de legalidad y cuál es su base legal; concediéndole un plazo de en tres días hábiles contados a partir del día de notificación de dicho auto, so pena de no admitir lo solicitado; el auto en cuestión fue notificado a la Representación Fiscal y a la apoderada de los Servidores Actuantes según consta a **folios 122 y 123**.
5. A **folio 124**, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **Sebastián Alexander Rivera Serpas**, de generales ya conocidas, en la que subsana la prevención realizada a su persona según **folio 120 vuelto a folio 121 frente**; sin embargo, mediante auto agregado a **folio 125, se le previno nuevamente al referido profesional en cuanto a singularizar la prueba documental ofrecida**, en el sentido que expresara que pretende probar con ella, así mismo se concedió audiencia a la Representación Fiscal por el término de tres días hábiles, a efecto de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas,



todo de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 69** de la **Ley de la Corte de Cuentas de la Republica**. el auto antes relacionado fue notificado a la Representación Fiscal y a la apoderada de los Servidores Actuales según consta a **folios 126 y 127**.

6. a **folio 128** se encuentra escrito presentado por la Licenciada **Magna Berenice Dominguez Cuellar**, actuando en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, en la que emite su opinión hasta esta instancia sobre el presente Juicio de Cuentas; a continuación a **folio 129**, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **Sebastián Alexander Rivera Serpas**, de generales ya conocidas, en la que subsana la prevención realizada a su persona según **folio 125**; en consecuencia, por medio de auto a **folio 130**, esta Cámara admitió el escrito de la Representación Fiscal, pero en cuanto al escrito del Licenciado **Rivera Serpas**, se le hizo saber que fue analizado y esta Cámara determino que no se cumplió la prevención anteriormente realizada, en el sentido que su exposición es incomprensible y carece de las explicaciones solicitadas en el mismo, en tal sentido se le previno por última vez para que explicara a esta Cámara con claridad, como el informe de auditoría violenta el **Artículo 15** de la **Constitución de la República** y el **Artículo 40** de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**; lo anterior fue fundamentado en base a los **Artículos 317, 318 y 319**, todos del **Código Procesal Civil y Mercantil**. El auto antes relacionado fue notificado a la Representación Fiscal y a la apoderada de los Servidores Actuales según consta a **folios 131 y 132**.
7. A **folio 133 y 134**, se encuentra escrito presentado por el Licenciado **Sebastián Alexander Rivera Serpas**, de generales ya conocidas, en la que subsana la prevención realizada a su persona según **folio 130**; en consecuencia, mediante resolución agregada a **folio 135**, esta Cámara admitió el referido escrito y se le hizo saber al Licenciado **Rivera Serpas** que Previo a tenerse por evacuada la prevención realizada, se le concederá nuevamente audiencia a la Representación Fiscal por el término de tres días hábiles, a efecto de que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas y principalmente sobre los alegatos presentados por dicho profesional; todo de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 69** inciso último de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**. El auto antes relacionado fue notificado a la Representación Fiscal y a la apoderada de los Servidores Actuales según consta a **folios 136 y 137**.



8. a folio 138 se encuentra escrito presentado por la Licenciada **Magna Berenice Dominguez Cuellar**, actuando en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, en la que emite su opinión por segunda ocasión sobre el presente Juicio de Cuentas; teniendo por admitido dicho escrito, mediante resolución agregada a folio 139; así mismo, se tuvo por **NO EVACUADA** la prevención de folios 112, 121, 125 y 130 realizada al Licenciado **Sebastián Alexander Rivera Serpas**; finalmente se ordenó emitir la correspondiente sentencia. El auto antes relacionado fue notificado a la Representación Fiscal y a la apoderada de los Servidores Actuantes según consta a folios 140 y 141.

ALEGATOS DE LAS PARTES

9. Los Servidores Actuantes, sobre los Reparos en su primer escrito manifestaron lo siguiente:

(...) **REPARO NUMERO UNO: "FRACCIONAMIENTO DE COMPRAS POR LIBRE GESTION".** a) *Se suscribió un contrato con la empresa EV MARKETING, S. A. DE C. V., por los servicios de presentación de cinco carrozas para el desfile de cierre de fiestas patronales el día 06 de enero de 2015, por un valor de Tres mil setecientos cincuenta 00/100 dólares (\$3,750.00). El Art. 40 literal de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de Administración Pública "LACAP" dice: (...) Se suscribió un contrato con la empresa EV-MARKETING, S.A. DE C.V., por los servicios profesionales en la presentación del tradicional "Desfile de Correo", dentro de las actividades de las Fiestas Patronales de la ciudad de Tepecoyo, los cuales comprendió 2 bloques de actuación, así: PRIMER BLOQUE: 10 personajes infantiles, 10 personajes mitológicos (diablo negro, diablo rojo, siguanaba, culitillo, etc., 6 personajes fantásticos, 2 chichimecos, 2 gigantonas, 1 batucada, 2 bailarinas, 1 trencito; el cual está valorado en Dos mil novecientos 00/100 dólares (\$2,900.00); SEGUNDO BLOQUE: 20 personajes infantiles y 1 carruaje, el cual está valorado en Novecientos 00/100 dólares (\$900.00), lo cual suma un total de Tres mil ochocientos 00/100 dólares (\$3,800.00). El Art. 40 literal de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "LACAP" dice: (...). Con lo anterior ratificamos que sí existe una cotización y un contrato por cada una de las adquisiciones.- Por lo tanto, no es cierto lo expresado por los Auditores.- ANEXAMOS COPIAS DE LAS COTIZACIONES Y DE LOS CONTRATOS, EN FORMA INDIVIDUAL POR CADA UNO DE LOS SERVICIOS ADQUIRIDOS.* b) *Sobre esta observación manifestamos que de*



acuerdo a experiencias anteriores en las cuales se contrataron a otras empresas para este tipo de servicios de mantenimiento y reparación de las bombas del sistema de distribución de agua potable de esta ciudad, los resultados obtenidos fueron tan negativos que en vez de dejarlas en óptimas condiciones quedaban en regulares condiciones, susceptibles a prontas intervenciones ocasionando gastos adicionales. Por otra parte, el diferir o postergar este tipo de reparaciones significaba dejar sin un servicio tan vital como es el suministro del agua potable a toda la ciudad, generándose el desabastecimiento y las consiguientes condiciones de insalubridad que esto acarrea; ocasionando la presión social de los habitantes, incluyendo hasta amenazas con acciones de hecho que atentan contra la tranquilidad y sana convivencia ciudadana. Por lo anteriormente expuesto es que se tomó la decisión de contratar a la empresa Agua y Tecnología, S.A. DE C.V., para prestar los servicios antes mencionados, los cuales, no obstante, aparecer facturados en la misma fecha, no fueron prestados en una sola ocasión, sino en las fechas en que se dieron los incidentes en cada una de las bombas, con lo que se desvanece el supuesto fraccionamiento de compras, aplicándose lo establecido en el Art. 40 literal "b" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "LACAP". El Art. 40 literal de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "LACAP" dice: (...).

(...) REPARO NUMERO DOS: FALTA DE LIQUIDACION CONTABLE DE PROYECTOS EJECUTADOS POR UN MONTO DE \$285,327.17. (ACOMPANAMOS DOCUMENTACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES CONTABLES DE LOS PROYECTOS DETALLADOS EN ESTE REPARO).

(...). Sobre dicho señalamiento los Servidores Actuales no argumentaron ni hicieron pronunciamiento alguno.

(...) REPARO NUMERO TRES: "FALTA DE ACUERDO MUNICIPAL DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO" En las Cláusulas Novena y Séptima de los Contratos tanto del Realizador como del Supervisor del proyecto "Empedrado y fraguado superficie terminada de la calle La Ermita, cantón La Javía", se establece que el señor Raúl Antonio Pinto Martínez, será el Administrador del Contrato del referido proyecto.- Siendo el Contrato un acuerdo legal manifestado en común entre dos o más personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento



162

pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral.- Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera «derechos y obligaciones relativos», es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes.- Entonces en dicho instrumento legal queda expresada la voluntad del Concejo Municipal por medio de su Representante Legal, debidamente autorizada, para que suscriba dichos contratos, los cuales en forma supletoria, legitiman el nombramiento del señor Raúl Antonio Pinto Martínez, como Administrador del Contrato del proyecto en mención.- **(ANEXAMOS COPIA DE LOS CONTRATOS DEL REALIZADOR Y DEL SUPERVISOR DEL PROYECTO Y EL INFORME FINAL DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO, EL CUAL DEMUESTRA QUE SÍ SE REALIZÓ DICHA LABOR).** (...).

(...) **REPARO NUMERO CUATRO: "GASTOS NO ELEGIBLES POR UN MONTO DE \$899.58 EN CONCEPTO DE ALIMENTOS EN REUNIONES REALIZADAS POR MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL"** SÍ son gastos elegibles porque si bien es cierto la Política de Austeridad del Sector Público 2015, Capítulo II Disposiciones Específicas, Adquisiciones de Bienes y Servicios en el Art. 7 literal a establece que: "Dentro del rubro de Adquisición de Bienes y Servicios, se deberán atender las siguientes prohibiciones: a) Productos Alimenticios para Personas.- Se prohíbe la utilización de fondos públicos para proporcionar alimentos, bebidas y refrigerios en general a los funcionarios y empleados de su misma institución; exceptuando café, azúcar, agua purificada, así como aquellos alimentos que se otorgan, de conformidad con la normativa institucional vigente y que están relacionados con los servicios de salud en los hospitales nacionales, los internos de los centros penitenciarios, los centros de desarrollo infantil e integral, al personal en proceso de formación policial en la Academia Nacional de Seguridad Pública, los alumnos en formación académica de la Escuela Nacional de Agricultura y personal de seguridad pública, de defensa y de bomberos; así como aquellos casos cuyo servicio de alimentación se orienta a la atención integral de la población usuaria de cada institución"; también establece: " **además, se podrán exceptuar las reuniones que tienen las Juntas Directivas, Consejos Directivos o SIMILARES**, toda vez que se realicen en horarios en que se deba ingerir los alimentos, así como, lo relacionado a reuniones del Consejo de Ministros, reuniones de Jefes de Estado, Organismos Internacionales, Entidades Cooperantes o sus similares". Según el Diccionario de la Lengua Española



emitido por a la Real Academia Española, la palabra "SIMILAR" significa que **tiene semejanza o analogía con algo.**- Por lo tanto, el Concejo Municipal es semejante o análogo a las Juntas Directivas y Consejos Directivos, ya que igualmente se trata de un cuerpo colegiado.- De manera que los comentarios del equipo de Auditoría están fuera de lugar.- (ANEXAMOS COPIA DEL ARTICULO 7 DEL DECRETO DE LA POLITICA DE AHORRO Y AUSTRERIDAD DEL SECTOR PUBLICO 2015). (...).

(...) **REPARO CINCO: "PAGOS INDEBIDOS POR UN MONTO TOTAL DE \$569.49, EN CONCEPTO DE PENALIZACION POR BAJO FACTOR DE POTENCIA EN SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA"** Tal como lo manifestamos en nuestra nota de fecha 30 de noviembre de 2016, se tomaron acciones efectivas a fin de superar esta deficiencia, la cual en parte se debió también a la fluctuación en el fluido de energía eléctrica proporcionado por la Distribuidora DEL SUR. Como resultado de las acciones mencionadas, esta penalización ya no se está pagando. (...).

(...) **REPARO SEIS: "PAGO POR INTERESES DE MORA EN CONCEPTO DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA POR EL VALOR DE \$629.18 DOLARES"** No compartimos el criterio utilizado por el equipo de auditores para aplicar el Art. 55 de la Ley de la Corte de cuentas de la República, ya que se les demostró que los ingresos tributarios no son suficientes para el pago del suministro de energía eléctrica pública y es por eso que se presupuesta en la fuente proveniente del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 75%) conforme al Art. 5 de la referida ley reformada que en su interpretación auténtica promulgada mediante Decreto Legislativo N 539 de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial Número cuarenta y dos, tomo trescientos cuarenta y dos de fecha dos de marzo del mismo año, el Art. 1 entre otros dice: (...) sin hacer diferencia, entendiéndose que se refiere a la deuda principal y sus accesorios, ya que la recaudación mensual es insuficiente para financiar los servicios públicos prestados por esta municipalidad, por lo que, se espera la transferencia del FODES por parte del Gobierno Central, para poder realizar dichos pagos; sin embargo, la **asignación de los fondos es posterior al vencimiento de las facturas del consumo de energía eléctrica, por lo que no es incumplimiento al Art. 97 de las NTCIE de Tepecoyo mucho menos al art. 31 numeral 4 del Código Municipal;** puesto que no son incumplimiento ni



inobservancia a la normativa legal, sino una consecuencia de que la disponibilidad económica no lo permite, lo cual no es culpa del funcionario actuante. Por otra parte el consumo de energía en cuestión corresponde al sistema de bombeo para la captación y distribución de agua potable a los habitantes del municipio, debido a la topografía irregular del mismo, actividad que no podemos descuidar ya que este servicio es indispensable para la subsistencia familiar y el saneamiento ambiental de nuestro municipio; considerando que esta anomalía, se presta a lo consignado en el Art. 54 de la referida Ley de la Corte de Cuentas. (...).

(...) REPARO SIETE. “ASIGNACION Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE EN VEHICULOS CON PLACAS PARTICULARES, POR UN MONTO TOTAL DE \$1,045.49”.

En vista de que esta Alcaldía Municipal solo cuenta con un vehículo doble cabina para uso del personal municipal, en la realización de diversas actividades de atención comunitaria y de asistencia social, la señora Alcaldesa se ve imposibilitada de hacer uso de dicho vehículo para la realización de sus misiones oficiales y de gestión económica para el municipio.- Por tal condición tiene que usar vehículos de su propiedad para el cumplimiento de dichas misiones oficiales y de gestión, para cuyo fin se le asignó el combustible necesario.- De la misma manera cuando no había vehículo municipal disponible para realizar apoyo a las comunidades en sus gestiones, así como traslado de enfermos a los centros asistenciales, retiro de cadáveres entregados a sus parientes, quienes son de escasos recursos económicos, fue necesario utilizar vehículos particulares a los que les fue asignado el combustible necesario. Por otra parte queremos aclarar que en ninguno de los criterios utilizados por los Auditores en el Informe de Auditoría, prohíbe que se asigne combustible a vehículos con placas particulares, por lo que, de no existir criterio para la condición descrito, no existe hallazgo. (...).

[Handwritten signature]

(...) REPARO OCHO: “FALTA DE CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA EN EL PERIODO SUJETO A EXAMEN”

Además de lo expresado por la señora Alcaldesa en nota dirigida a los Auditores con fecha 30 de noviembre 2016, manifestamos que la razón por la cual no se contrató los servicios de Auditoría Interna y Externa, fue la falta de recursos económicos para pagar los honorarios de un Auditor Interno y un Auditor Externo. (...).

TERCERO.- CARÁCTER SATISFACTORIO DE LOS PROYECTOS:

Sostenemos que, en el cumplimiento de nuestras obligaciones como administradores del Municipio teníamos una serie de obligaciones y compromisos que estaban forzados a ejecutar de buena fe, por lo tanto la Corte de Cuentas de la República debe apreciar el carácter satisfactorio de las obras ejecutadas, y al mismo tiempo deben evaluar los esfuerzos, lealtad y, principalmente la probidad con que hemos actuado como servidores públicos en el manejo de los recursos del Municipio.-

CUARTO.- CONCLUSIONES: Que en el presente caso existe inconformidad, con relación al dictamen de los auditores; y recordad que nada es más perjudicial para cualquier ser humano, que ser destinatarios de una sentencia condenatoria, en virtud de los efectos morales, sociales y económicos que la misma representa, amén de los efectos colaterales que las sanciones van a ocasionar a nivel personal y al interior de nuestro núcleo familiar.

Consecuente con lo anterior, y en virtud de que en la Administración en general y en la ejecución de los proyectos realizados por el gobierno edilicio de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, durante el periodo comprendido entre uno de enero al treinta de abril de dos mil quince, con fundamento en Principios de Legalidad, Razonabilidad, Probidad y Buena Fe en armonía con los Principios Generales del Derecho, siempre procuramos tomar las resoluciones que estimamos más adecuadas al interés público. (...).

10. Los Servidores Actuales, sobre los Reparos en su segundo escrito manifestaron lo siguiente: (...) Así mismo evacuó la prevención hecha mediante resolución proveída a las diez horas y treinta y siete minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete; ratificando la prueba presentada, y con la cual se acredita que no son ciertos ni válidos los hallazgos y reparos Administrativos y Patrimoniales señalados, así como los Fundamentos Jurídicos de los mismos, ya que siempre se ha actuado dentro de los parámetros legales establecidos; así mismo alego como excepciones la **FALTA DE LESIVIDAD DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO y de VIOLACION DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; FALTA DE LESIVIDAD DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN VIRTUD DE NO HABERSE PRODUCIDO DAÑO ALGUNO:** La Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado



deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos, además determinó que la proporcionalidad de una regulación o acto ha de establecerse con referencia al objeto de protección y ordenación intentado en cada supuesto, con íntima vinculación al derecho fundamental que resulte o pudiere resultar lesionado; La Sala dentro de la misma Sentencia señaló como elementos del principio de proporcionalidad los siguientes: (i) la idoneidad de los medios empleados, esto es, que la duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar, y (ii) la necesidad de tales medios; es decir que se debe de elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de derechos e intereses del afectado; En definitiva, se destaca que uno de los elementos del Principio en referencia, es la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger. En ese sentido, este principio va dirigido a realizar un juicio racional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría con el acto o la resolución que se dicte. Se propugna así que la afectación del interés particular guarde relación razonable con el daño o la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar, por lo que en supuestos como el caso que hoy nos ocupa, ante una mínima afectación del interés general, la Administración deberá de abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción; Las facultades sancionatorias de que está dotada la Administración no son más que una manifestación de JusPuniendi del Estado y como tal, sujeto a los principios cardinales del Derecho Penal. Tanto la Administración como el administrado y los otros sujetos pasivos, deben desplegar sus atribuciones y cumplir sus obligaciones con apego a la ley, que no es lastre ni camisa de fuerza, sino marco fecundo por el que deben transitar armónicamente en sus diversas relaciones. Para efectos de imponer una sanción, tendrá que concurrir el elemento de dolo, culpa o negligencia en la conducta del agente infractor, el cual deberá ser establecido mediante la valoración que del caso se haga, pues es preciso tomar en consideración, que en la infracción a la norma o precepto legal deben de concurrir dos elementos para su apreciación: un elemento subjetivo, la voluntad consistente en el propósito del sujeto pasivo obligado a cumplir las normas exigidas por la ley, y un elemento objetivo, tal es el incumplimiento material del precepto. Y es que precisamente no se ha causado daño alguno con las actuaciones de mis representados, ya que por una parte

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
CAMARA SEPTIMA DE PRIMER INSTANCIA
REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
EL SALVADOR, C.A.

no basta con sólo suponer que se ha causado un daño, sino que esto debe de estar debidamente acreditado, y al revisar el expediente, no existe prueba o evidencia alguna de que se haya causado algún daño, por lo cual no existe conducta alguna sancionable; ya que no se ha producido ningún daño que amerite sanción alguna.- Para finalizar de conformidad a los establecido en artículo 11 de la Constitución de la República, el cual prescribe que: (...) y en el presente caso mis representados están siendo sometidos a posibles sanciones por responsabilidad administrativa o patrimonial sin existir prueba alguna del supuesto daño causado, violentándose así el Principio de Inocencia;

VIOLACION DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: La Administración debe de actuar en virtud de la sujeción básica de la ley, y sólo puede actuar cuando aquella la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido. En ese sentido El principio de legalidad impone, pues, la <exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que afecta a la tipificación de las infracciones, a la graduación y escala de las sanciones y a la correlación entre unas y otras, de tal modo que el conjunto de las normas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta>. (García de Enterría y Fernández, Op. Cit., Pág. 176). En ese sentido la Administración debe estar sometida al ordenamiento jurídico, y solamente puede realizar los actos que el mismo le autorice. Existe violación el principio de legalidad, en vista que en el informe de examen especial a la Ejecución presupuestaria de la municipalidad de Tepecoyo, departamento de Las Libertad, periodo del 1 de enero al treinta de abril de dos mil quince, no fue tomado en cuenta, la excepcionalidad para ciertas circunstancia que se establece en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "LACAP", específicamente lo establecido en los artículos 40, y otras disposiciones legales señaladas en el escrito que por medio del presente libelo se ratifica; (...).

11. Los Servidores Actuales, sobre los Reparos en su tercer escrito manifestaron lo siguiente: (...) **FALTA DE LESIVIDAD DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN VIRTUD DE NO HABERSE PRODUCIDO DAÑO ALGUNO:** Aclaro que a mis representados en su actuación en la Administración Municipal, no han vulnerado, lesionado bien jurídico alguno, y por lo tanto no se ha producido daño



alguno en la Administración Municipal, que menoscabe la Administración y recursos de la Municipalidad de Tepecoyo, departamento de La Libertad; por lo tanto no basta con sólo suponer que se ha causado un daño, sino que esto debe de estar debidamente acreditado, y al revisar el expediente, no existe prueba o evidencia alguna de que se haya causado algún daño a la Administración y recursos de la Municipalidad expresada, por lo cual no existe conducta alguna sancionable; ya que no se ha producido ningún daño que amerite sanción alguna. De conformidad a los establecido en artículo 11 de la Constitución de la República, el cual prescribe que: (...) y en el presente caso mis representados están siendo sometidos a posibles sanciones por responsabilidad administrativa o patrimonial sin existir prueba alguna del supuesto daño causado, violentándose así el Principio de Inocencia;

VIOLACION DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; Existe violación el principio de legalidad, en vista que en el informe de examen especial a la Ejecución presupuestaria de la municipalidad de Tepecoyo, departamento de Las Libertad, período del 1 de enero al treinta de abril de dos mil quince, no fue tomado en cuenta, la excepcionalidad para ciertas circunstancia que se establece en la Ley de Adquisiciones Contrataciones de la Administración Pública "LACAP", específicamente lo establecido en **los artículos 40, y otras disposiciones legales señaladas en el escrito de fecha dos de junio del presente año; principio tutelado y garantizado en el artículo 15 de la Constitución de la República. (...).**



ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

12. Por su parte la Representación Fiscal, en la primera audiencia concedida manifestó lo siguiente: (...) Soy de la Opinión fiscal que de conformidad a la resolución en la cual se me concede audiencia y de conformidad al numeral c) en el cual se le previene al profesional que en base a los artículos 318, 319 y 335 todos del Código Procesal Civil y Mercantil que singularice la prueba documental ofrecida, en el sentido que exprese que pretende probar con la prueba documental ofertada, de la cual no se ha evacuado tal prevención en el término establecido por esta Honorable Cámara en vista de ello y respetando el derecho de audiencia del debido proceso debe de procederse a la contestación o la falta de ella deberá de pronunciarse esta Cámara de tal acto legal por parte del Apoderado con la finalidad reformule su contestación de reparos con la finalidad que la documentación presentada sea la pertinente y oportuna en cada

hallazgo por tal motivo debe de procederse a la espera de tal termino establecido, para que de esta forma se podrán hacer las valoraciones pertinentes por esta Fiscalía de conformidad a la Constitución y la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (...).

ALEGATOS DE LAS PARTES

13. Los Servidores Actuales, sobre los Reparos en su cuarto escrito manifestaron lo siguiente: (...) *Que con la prueba documental ofertada y presentada, se acredita plenamente que no son ciertos ni validos los hallazgos y reparos Administrativos y Patrimoniales señalados, así como los Fundamentos Jurídicos de los mismos, ya que siempre se ha actuado dentro de los parámetros legales establecidos; que no se ha producido acto alguno, capaz de dañar bien jurídico alguno, y que se ha violentado el principio de legalidad, en vista que en el informe de examen especial a la Ejecución presupuestaria de la municipalidad de Tepecoyo, departamento de Las Libertad, periodo del 1 de enero al treinta de abril de dos mil quince, no fue tomado en cuenta, la excepcionalidad para ciertas circunstancia que se establece en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "LACAP", específicamente lo establecido en los artículos 40, y **otras disposiciones legales señaladas en el escrito de fecha dos de junio del presente año**; principio tutelado y garantizado en el artículo 15 de la Constitución de la **República**, (...).*

14. Los Servidores Actuales, sobre los Reparos en su quinto escrito manifestaron lo siguiente: (...) *Que con la prueba documental ofertada y presentada, por medio del escrito de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se ha acreditado plenamente que no son ciertos ni validos los hallazgos y reparos Administrativos y Patrimoniales señalados, así como los Fundamentos Jurídicos de los mismos, ya que siempre se ha actuado dentro de los parámetros legales establecidos; así mismo que no se ha producido acto alguno, capaz de dañar bien jurídico alguno, y que se ha violentado el principio de legalidad, en vista que en el informe de examen especial a la Ejecución presupuestaria de la municipalidad de Tepecoyo, departamento de La Libertad, periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil quince, no fue tomado en cuenta, la excepcionalidad para ciertas circunstancia que se establece en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración*



Pública "LACAP", específicamente lo establecido en los artículos 40, y otras disposiciones legales señaladas en el escrito de fecha dos de junio del dos mil diecisiete; principio tutelado y garantizado en el artículo 15 de la Constitución de la República, y así mismo SE Fiscalizó ILEGALMENTE ACTOS Y CONTRATOS CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL CATORCE, extralimitándose en sus funciones que les fueron delegadas, mediante el auto de designación, que establece específicamente que el examen especial se realizaría al período correspondiente del uno de enero al treinta de abril del dos mil quince; Consta en la Prueba aportada que se adjuntó y se singularizó en el escrito de fecha dos de junio de dos mil diecisiete el soporte contable y administrativo de los Gastos y liquidaciones ejecutadas, mediante contratos, facturas y partidas contables, del periodo fiscalizado, con lo cual se establece plenamente, que se dio cumplimiento; así mismo se adjuntaron los actos y contratos correspondiente al ejercicio 2014, que fueron examinados por los auditores ilegalmente por no estar facultados para ello; En la Libre Gestión Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante; de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública ULACAPU, al observar los reparos, esta excepcionalidad no fue tomada en cuenta por los auditores que fueron delegados para el examen especial;



FALTA DE LESIVIDAD DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN VIRTUD DE NO HABERSE PRODUCIDO DAÑO ALGUNO: Que el accionar Administrativo del concejo Municipal de Tepecoyo, no ha lesionado ningún intereses colectivo ni patrimonial del Municipio, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos, además determinó que la proporcionalidad de una regulación o acto ha de establecerse con referencia al objeto de protección y

ordenación intentado en cada supuesto, con íntima vinculación al derecho fundamental que resulte o pudiere resultar lesionado; Precisamente no se ha causado daño alguno con las actuaciones de mis representados, ya que por una parte no basta con sólo suponer que se ha causado un daño, sino que esto debe de estar debidamente acreditado, y al revisar el expediente, no existe prueba o evidencia alguna de que se haya causado algún daño, por lo cual no existe conducta alguna sancionable; ya que no se ha producido ningún daño que amerite sanción alguna.- Para finalizar de conformidad a lo establecido en artículo 11 de la Constitución de la República, el cual prescribe que: (...) y en el presente caso mis representados están siendo sometidos a posibles sanciones por responsabilidad administrativa o patrimonial sin existir prueba alguna del supuesto daño causado, violentándose así el Principio de Inocencia;

VIOLACION DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; *La Administración debe de actuar en virtud de la sujeción básica de la ley, y sólo puede actuar cuando aquella la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido. En ese sentido "El principio de legalidad impone, pues, la <exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que afecta a la tipificación de las infracciones, a la graduación y escala de las sanciones y a la correlación entre unas y otras, de tal modo que el conjunto de las normas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta>". (García de Enterría y Fernández, Op. Cit., Pág. 176). En ese sentido la Administración debe estar sometida al ordenamiento jurídico, y solamente puede realizar los actos que el mismo le autorice. En el examen especial **SE FISCALIZÓ ILEGALMENTE ACTOS Y CONTRATOS CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL CATORCE, extralimitándose** en sus funciones que les fueron delegadas a los auditores, mediante el auto de designación, que establece específicamente que el examen especial se realizaría al periodo correspondiente del uno de enero al treinta de abril del dos mil quince, violentándose así el principio de legalidad; (...).*

ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.



15. La Representación Fiscal, en la segunda audiencia concedida manifestó lo siguiente: (...) Soy de la Opinión fiscal que de conformidad a la resolución arriba referida y con los argumentos presentados por los cuentadantes no se logra definir cuáles son los bienes Jurídicos no violentados, y así mismo se Fiscalizo ilegalmente actos y contratos correspondiente al año dos mil catorce extralimitándose, así mismo manifiesta haber singularizado la prueba; así mismo El Bien jurídico tutelado no se ha lesionado ningún interés colectivo ni patrimonial del Municipio, para lo cual esta opinión fiscal es que no se ha puntualizado sobre los hallazgo de manera efectiva y puntual a que se hace en el pliego de reparos nada más se ,limita a manifestar que no se ha violentado bienes jurídicos, por lo cual no hay una defensa técnica puntal que desvanezca los hallazgo por tal motivo se tienen por no superados los mismos manteniéndose la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a que se hace referencia Por lo que pido en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad administrativa (...) y se le imponga la multa en base al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica por la responsabilidad patrimonial por la cantidad de \$ 3,143.74 por considerarse un detrimento para el patrimonio de la Municipalidad por lo que deberá de devolverse la cantidad referida. (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

16. Inicialmente, con el objetivo de un mejor desarrollo y comprensión de las consideraciones en los elementos de hecho y derecho, para la presente sentencia, esta Cámara aclara los conceptos establecidos en el **Artículo 31** numeral 4) del **Código Municipal**, apoyándose en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Licenciado Guillermo Cabanellas; los cuales delimita de esta manera: **a) Transparencia:** percepción de los propósitos o intenciones ajenas, aun sin declararlas al interesado, ya sea este por sus actos, expresiones o antecedentes; **b) austeridad:** estricto régimen de economías en la administración pública; **c) eficiencia:** capacidad y aptitud para obtener determinado efecto o resultado; obtención expedita, rápida o económica de una finalidad y **d) eficacia:** virtud, actividad que lleva a un resultado adecuado; éxito de un procedimiento, sistema, medio o recurso. La anterior interpretación de la norma se hace dentro de las potestades atribuidas al presente tribunal conferidas en los **Artículos 216 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil**; de igual forma siguiendo con las



Handwritten signature and vertical line

líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo contencioso Administrativo, específicamente en la sentencia definitiva con referencia número 146-2010, de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, cuyas máximas de forma literal establecen lo siguiente: *“Los conceptos determinados delimitan el ámbito de realidad al que se refieren, de una manera precisa e inequívoca. La norma no reconoce, ni a la Administración ni al Juez, un margen de libertad de decisión en la aplicación del Derecho, condicionando la resolución a determinados criterios de actuación.” (...)* *“Siendo la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados un caso de aplicación e interpretación de la Ley que ha creado el concepto, el juez puede fiscalizar sin esfuerzo alguno tal aplicación, valorando si la situación a que con ella se ha llegado es la única solución justa que la Ley permite”*. Por todo lo antes expuesto esta instancia se pronuncia sobre los Reparos en cuestión.

17. REPARO UNO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

“FRACCIONAMIENTO DE COMPRAS POR LIBRE GESTIÓN” El Equipo de Auditores determinó que la Municipalidad no solicitó como mínimo tres cotizaciones que le permitiera promover competencia incurriendo en fraccionamiento de compras en las siguientes contrataciones: **a)** Adjudicó a la Empresa EV Marketing, S.A. de C.V. los servicios de animación y eventos para las Fiestas Patronales, por un monto total de \$7,550.00 dólares, adjuntando solamente una cotización y un solo contrato para ambas adquisiciones; **b)** Contrató los servicios de mantenimiento y reparación de bombas del sistema de agua potable a la empresa Agua y Tecnología, S.A de C.V. en cinco facturas en un período de tres meses, por un monto total de \$8,050.36 dólares.

18. Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó, de conformidad al Artículo 47 Inciso 2º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con la siguiente documentación:

18.1 Correspondencia suscrita por los Licenciados **Marina Esmeralda Colocho**, Jefa de Equipo y **Armando Josué Rodríguez**, Auditor, ambos destacados en la **Dirección de Auditoria Dos**, de la **Corte de Cuentas de la Republica**, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-029/2016**, dirigida a los miembros del Concejo Municipal, así mismo nota de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, con número de referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-032/2016**, dirigida a la



Jefa UACI **Roxana Yanira Lucero Rosales** en ella se les solicita las explicaciones y comentarios, adjuntando la evidencia documental sobre la deficiencia detectada, en el examen y periodo determinados en el Informe de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas.

18.2 Correspondencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en respuesta a la nota con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-029/2016**, suscrita por **Ana Janeth González Sermeño**, Alcaldesa, de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad; en dicha misiva establece que revisaran la documentación relativa a la presente observación y que en posteriores instancias ampliaran su respuesta; así mismo, en relación al mantenimiento y reparación de bombas del sistema de agua potable por la empresa Agua y Tecnología, S.A de C.V., se escogió esta empresa porque es la única que cuenta con el personal y el equipo necesario para la ejecución de dicho servicio, también en razón de que la administración anterior con la finalidad de ahorrar en recursos financieros, contrató a una empresa menos capacitada, con efectos negativos.

18.3 En cuanto al literal **a)** del presente Reparó, sobre el Contrató con la Empresa **EV Marketing, S.A. de C.V.** para los servicios de animación y eventos para las Fiestas Patronales, se encontró la siguiente documentación:

a) En relación a la **“Presentación de tradicional desfile de correos realizado el 01 de enero de 2015, Contrato del 10 de noviembre de 2014”**, se encuentra fotocopia del cheque número 32-7 y su comprobante de entrega, con firma y sello de recibido, DESE de la Alcaldesa Municipal, VISTO BUENO del Síndico Municipal y firma del Tesorero Municipal, dichas firmas las acompañan sus respectivos sellos; así mismo factura de la empresa antes mencionada, número **89**, detallando el servicio antes mencionado, por un valor de **TRES MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,800.00)**; así mismo se encuentra la orden de compra de bienes y servicios, acta de recepción de bienes y/o servicios del mencionado evento; la cotización del servicio por parte de la empresa contratada, por el valor antes establecido;

b) Contrato de Trabajo de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce celebrado entre **Ana Janeth González Sermeño**, fungiendo como Alcaldesa Municipal de Tepecoyo, Departamento de La Libertad y **Elena Maria Villatoro de Diaz**, actuando según contrato como propietaria de la



Handwritten signature in blue ink extending vertically across the stamp.

empresa **EV Marketing, S.A. de C.V.**, cuyo objeto es la presentación del tradicional desfile de correos realizado el uno de enero del año dos mil quince, cuyo monto por dicho servicio fue de **TRES MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,800.00)**;

- c) En relación a la "**PAGO POR PRESENTACIÓN DE CINCO CARROZAS PARA EL DESFILE DE CIERRE DE FIESTAS PATRONALES EL DÍA 06 DE ENERO DE 2015**", se encuentra fotocopia del cheque número 30-3 y su comprobante de entrega, con firma y sello de recibido, DESE de la Alcaldesa Municipal, VISTO BUENO del Síndico Municipal y firma del Tesorero Municipal, dichas firmas las acompañan sus respectivos sellos; así mismo factura de la empresa antes mencionada, número **88**, detallando el servicio antes mencionado, por un valor de **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,750.00)**; así mismo se encuentra la orden de compra de bienes y servicios, acta de recepción de bienes y/o servicios del mencionado evento; la cotización del servicio por parte de la empresa contratada, por el valor antes establecido; De la sumatoria de todas las cantidades antes relacionadas da como resultado la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,800.00)**.
- 18.4 En cuanto al literal **b)** del presente Reparo, sobre el Contratado de servicios de mantenimiento y reparación de bombas del sistema de agua potable por parte de la empresa **Agua y Tecnología, S.A de C.V.**, se encontró la siguiente documentación:
- a) En relación a la "**Reparación de Panel Control de 10 HP Tipo Cisterna**", se encuentra fotocopia del cheque y su comprobante de entrega, con firma de recibido, DESE de la Alcaldesa Municipal, VISTO BUENO del Síndico Municipal y firma del Tesorero Municipal, dichas firmas las acompañan sus respectivos sellos; así mismo factura de la empresa antes mencionada, número **63**, detallando el servicio antes mencionado, por un valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$395.50)**; así mismo se encuentra la orden de compra y recepción de bienes de dicha obra, la cotización del servicio por parte de la empresa contratada y la hoja de requisición de materiales;



- b) En relación a la **“Reparación de Equipo de Bombeo de 75 HP en Casas Blancas Tepecoyo”**, se encuentra fotocopia del cheque y su comprobante de entrega, con firma de recibido, DESE de la Alcaldesa Municipal, VISTO BUENO del Síndico Municipal y firma del Tesorero Municipal, dichas firmas las acompañan sus respectivos sellos; así mismo factura de la empresa antes mencionada, número **64**, detallando el servicio antes mencionado, por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$367.25)**; así mismo se encuentra la orden de compra y recepción de bienes de dicha obra, la cotización del servicio por parte de la empresa contratada y la hoja de requisición de materiales;
- c) En relación a la **“Reparación y Mantenimiento de Equipo de Bombeo de 20 HP de Estación de Bombeo Shutia”**, se encuentra fotocopia del cheque y su comprobante de entrega, con firma de recibido, DESE de la Alcaldesa Municipal, VISTO BUENO del Síndico Municipal y firma del Tesorero Municipal, dichas firmas las acompañan sus respectivos sellos; así mismo factura de la empresa antes mencionada, número **71**, detallando el servicio antes mencionado, por un valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$797.61)**; así mismo se encuentra la orden de compra y recepción de bienes de dicha obra, la cotización del servicio por parte de la empresa contratada y la hoja de requisición de materiales;
- d) En relación a la **“Mantenimiento de equipo de bombeo de 75 HP de Estación de Bombeo en Casas Blancas”**, se encuentra fotocopia del cheque y su comprobante de entrega, con firma de recibido, DESE de la Alcaldesa Municipal, VISTO BUENO del Síndico Municipal y firma del Tesorero Municipal, dichas firmas las acompañan sus respectivos sellos; así mismo factura de la empresa antes mencionada, número **70**, detallando el servicio antes mencionado, por un valor de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$2,970.00)**; así mismo se encuentra la orden de



compra y recepción de bienes de dicha obra, la cotización del servicio por parte de la empresa contratada y la hoja de requisición de materiales;

- e) En relación a la **“MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE BOMBEO DE 75 HP EL MORA”**, se encuentra fotocopia del cheque y su comprobante de entrega, con firma de recibido, DESE de la Alcaldesa Municipal, VISTO BUENO del Síndico Municipal y firma del Tesorero Municipal, dichas firmas las acompañan sus respectivos sellos; así mismo factura de la empresa antes mencionada, número **68**, detallando el servicio antes mencionado, por un valor de **TRES MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,520.00)**; así mismo se encuentra la orden de compra y recepción de bienes de dicha obra, la cotización del servicio por parte de la empresa contratada y la hoja de requisición de materiales. De la sumatoria de todas las cantidades antes relacionadas da como resultado **OCHO MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$8,050.36)**.
19. En base a los **Artículos 318, 319 y 320** todos del **Código Procesal Civil y Mercantil** y por **NO HABER EVACUADO** la prevención de **folios 112, 121,125 y 130** de este proceso, realizada al Licenciado **Sebastián Alexander Rivera Serpas**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **Ana Janet González Sermeño, Miriam Girón de Galdámez, Jorge Ovidio Soto Castro, Óscar Días Cabrera, Brenda Raquel Martínez Hernández, Arturo Alexander Castellanos, Pedro Antonio Angel Peraza, Raúl Antonio Pinto Martínez, Roxana Yanira Lucero Rosales, y José Luis Pérez García**, esta Cámara determina que **no se valorara** los argumentos, lo solicitado, ni la prueba documental aportada para efectos de esta sentencia.
20. **En cuanto a la Representación Fiscal**, expresa que con las Argumentaciones realizadas por el Apoderado General Judicial de los Servidores Actuales no se logra definir cuáles son los bienes Jurídicos no violentados, y así mismo que se Fiscalizo ilegalmente actos y contratos correspondiente al año dos mil catorce extralimitándose, acto seguido manifiesta haber singularizado la prueba; continua expresando que no se ha lesionado ningún interés colectivo ni patrimonial del Municipio, ni se ha



puntualizado sobre los hallazgos de manera efectiva y concreta acerca del pliego de reparos; nada más se limita a manifestar que se han violentado bienes jurídicos, por lo cual no estima una defensa técnica puntal que desvanezca los hallazgos que los supere, manteniéndose según su opinión la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a que se hace referencia. En conclusión pide que en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad administrativa y patrimonial.

21. Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente Reparó nos pronunciamos de la siguiente manera: el reparó en síntesis consiste en que la Municipalidad no solicitó como mínimo tres cotizaciones que le permitiera promover competencia incurriendo en fraccionamiento de compras, no emitiendo resolución razonada para su elección como único ofertante de los servicios contratados; los servicios mencionados consisten en servicios de animación y eventos para las Fiestas Patronales, pagadas en dos facturas, así como también se canceló cinco facturas en servicios de mantenimiento y reparación de bombas del sistema de agua potable; como resultado la Municipalidad no tuvo oportunidad de elegir y analizar la mejor opción para los fines perseguidos en dichas contrataciones, sin dejar evidencia de los procesos de elección de ley.

En la normativa utilizada por el Equipo de Auditores se establece en primer lugar en el **Artículo 10** de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, que el encargado de ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones será la Jefa UACI; para ello llevará un expediente registrando todas sus actuaciones, el proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio; en relación a la cuantía contratada y cancelada el **Artículo 40** literal b) de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, regula la obligación de dejar constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones, cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio y no será necesario si dicha cantidad no excede del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; también dicha norma que manifiesta que únicamente se podrá escoger un solo ofertante si la



naturaleza del servicio lo hace único, específico y técnico podrá contratarse siempre y cuando se cuente con una resolución que lo razone debidamente. Finalmente en los **Artículos 70** de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, **64** del **Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública** y **65** del **Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Tepecoyo**, establecen y regulan la prohibición que tienen las Instituciones Públicas, en este caso las Municipalidades; de fraccionar las contrataciones de servicios públicos, lo que según dichas disposiciones se entiende como la prohibición que tienen la municipalidad de contratar a una sola empresa para obtener un bien o servicio de la misma naturaleza y que respondan a la misma necesidad institucional, en repetidas ocasiones sin bridar oportunidad de contratación a diferentes empresas en el mercado local.

Por todo lo anterior, esta Cámara determina que según lo planteado por el Equipo de Auditores y por el análisis a la documentación antes relacionada, efectivamente las contrataciones y sus respectivos pagos fueron efectuados; es obligación de la Jefa UACI llevar los registros de los procesos exigidos por la ley, sin embargo lo único que se ha podido identificar es una cotización y un solo contrato para ambas adquisiciones; no existe evidencia alguna de alguna gestión por parte de la Jefa UACI generar competencia con diferentes empresas para contratar y específicamente en relación a la contratación **Agua y Tecnología, S.A de C.V.** no existe una resolución razonada que señale las características de único técnicamente o que cuente con marcas específicas para adjudicarle cinco contrataciones diferentes para cinco diferentes servicios iguales; por lo que en consecuencia al no existir evidencia de que se haya documentado y gestionado los procesos de adjudicación respectivos, generando competencia y principalmente de una gestión transparente por parte de la Servidora Actuante, acompañando de la conclusión de la evidencia proporcionada por el Equipo de Auditores, esta Cámara considera procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa en contra de la Jefa UACI, condenándola al **diez por ciento (10%)** de su remuneración mensual devengada durante el periodo auditado.



171

22. **REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: “FALTA DE LIQUIDACIÓN CONTABLE DE PROYECTOS EJECUTADOS POR UN MONTO DE \$285,327.17 DÓLARES”.** El Equipo de Auditores determinó que los Proyectos de Desarrollo Social ejecutados y finalizados en ejercicios anteriores no han sido liquidados contablemente, dichos proyectos presentan un monto acumulado de \$285,327.17.
23. **Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó,** de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, con la siguiente documentación:
- a) Correspondencia suscrita por los Licenciados **Marina Esmeralda Colocho**, Jefa de Equipo y **Armando Josué Rodríguez**, Auditor, ambos destacados en la **Dirección de Auditoria Dos**, de la **Corte de Cuentas de la Republica**, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-029/2016**, dirigida a los miembros del Concejo Municipal, así mismo nota de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, con número de referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-032/2016**, dirigida a la Jefa UACI **Roxana Yanira Lucero Rosales** en ella se les solicita las explicaciones y comentarios, adjuntando la evidencia documental sobre la deficiencia detectada, en el examen y periodo determinados en el Informe de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas.
 - b) Correspondencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en respuesta a la nota con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-029/2016**, suscrita por **Ana Janeth González Sermeño**, Alcaldesa, de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad; en dicha misiva establecen que el departamento de contabilidad de esa municipalidad es la responsable de registrar los hechos económicos en el sistema y serán los empleados actuantes quienes darán las explicaciones relacionadas con esta observación.
 - c) Listado simple de los ocho proyectos cuestionados en el Pliego de Reparos, identificados por medio del código del proyecto y la cantidad sin liquidar.
24. En base a los **Artículos 318, 319 y 320** todos del **Código Procesal Civil y Mercantil** y por **NO HABER EVACUADO** la prevención de **folios 112,**



121,125 y 130 de este proceso, realizada al Licenciado **Sebastián Alexander Rivera Serpas**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **Ana Janet González Sermeño**, **Miriam Girón de Galdámez**, **Jorge Ovidio Soto Castro**, **Óscar Díaz Cabrera**, **Brenda Raquel Martínez Hernández**, **Arturo Alexander Castellanos**, **Pedro Antonio Angel Peraza**, **Raúl Antonio Pinto Martínez**, **Roxana Yanira Lucero Rosales**, y **José Luis Pérez García**, esta Cámara determina que no se valorara los argumentos, lo solicitado, ni la prueba documental aportada para efectos de esta sentencia.

25. En cuanto a la **Representación Fiscal**, expresa que con las Argumentaciones realizadas por el Apoderado General Judicial de los Servidores Actuales no se logra definir cuáles son los bienes Jurídicos no violentados, y así mismo que se Fiscalizo ilegalmente actos y contratos correspondiente al año dos mil catorce extralimitándose, acto seguido manifiesta haber singularizado la prueba; continua expresando que no se ha lesionado ningún interés colectivo ni patrimonial del Municipio, ni se ha puntualizado sobre los hallazgos de manera efectiva y concreta acerca del pliego de reparos; nada más se limita a manifestar que se han violentado bienes jurídicos, por lo cual no estima una defensa técnica puntal que desvanezca los hallazgos que los supere, manteniéndose según su opinión la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a que se hace referencia. En conclusión pide que en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad administrativa y patrimonial.

26. Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente **Reparo nos pronunciamos de la siguiente manera**: el Reparo en síntesis consiste en Proyectos de Desarrollo Social, ejecutados y finalizados en ejercicios anteriores que no han sido liquidados contablemente.

En primer lugar queremos determinar que dentro de las responsabilidades que le competen a la Jefa UACI, está la de ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio, según lo dicta el **Artículo 10**, literal b de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**; en concordancia con ello, nos referimos al criterio utilizado por el Equipo de Auditores, nos referimos a los **Artículos 99** literal



172

c) de la **Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado**; **139 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado**; **14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Normas C.2.6 Sobre Inversiones en Proyectos** numeral 2, en ellos establecen en su conjunto la obligación que en este caso tiene la Jefa UACI de mantener la información correspondiente al proceso de Inversión Pública actualizada, que esta sea útil y veras para la toma de decisiones oportunas, así mismo que una vez terminado el proyecto que se ejecutó este debe de liquidarse.

Por todo lo anterior, esta Cámara determina que según lo planteado por el Equipo de Auditores y por el análisis a la documentación antes relacionada, no ha existido por parte de la Servidora Actuante, una gestión efectiva en cumplimiento de la normativa antes expuesta, llevando la gestión de dichos proyectos a buen término; lo que se traduce en una incertidumbre en cuanto a la información y situación acerca de las obras planteadas en el Pliego de Reparos, no permitiendo así una mejor ejecución de recursos públicos en el desarrollo de futuros proyectos, en beneficio de los pobladores de esa comuna; así como también dicha situación puede dar lugar una administración poco transparente; en conclusión esta Cámara considera procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa en contra de la Jefa UACI, condenándola al **diez por ciento (10%)** de su remuneración mensual devengada durante el periodo auditado.

27. **REPARO TRES-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: “FALTA DE ACUERDO MUNICIPAL DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO”**. El Equipo de Auditores determinó que al solicitar certificación de Acuerdo de nombramiento del Administrador de Contrato del Proyecto nombrado “Empedrado y Fraguado Superficie Terminada de la Calle la Ermita, Cantón La Javía”, la Administración Municipal no emitió Acuerdo Municipal, no obstante, en las Cláusulas Novena y Séptima de los Contratos, establece que el señor Raúl Antonio Pinto Martínez, será el Administrador de Contrato.
28. **Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó**, de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, con la siguiente documentación:



- 28.1** Correspondencia suscrita por los Licenciados **Marina Esmeralda Colocho**, Jefa de Equipo y **Armando Josué Rodríguez**, Auditor, ambos destacados en la **Dirección de Auditoría Dos**, de la **Corte de Cuentas de la Republica**, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia **REF-DA2-EEEP/2015-MTP-O38/2016**, dirigida a los miembros del Concejo Municipal; en ella se les solicita las explicaciones y comentarios, adjuntando la evidencia documental sobre la deficiencia detectada, en el examen y periodo determinados en el Informe de Auditoría, que dio origen al presente Juicio de Cuentas.
- 28.2** Correspondencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, en respuesta a nota con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-018/2016**, suscrita y sellada por **Juan Antonio García Arias**, Secretario Municipal de Tepecoyo, Departamento de La Libertad; en dicha misiva establece lo siguiente:
- a) No remite acuerdo de adjudicación de la formulación de la Carpeta Técnica del proyecto **"Empedrado y Fraguado Superficie Terminada de la Calle la Ermita, Cantón La Javía"**, en razón de que no se emitió dicho acuerdo pero que a su vez se verificó y dicho servicio no se canceló;
 - b) Que remiten certificación del **acuerdo número 19-A** del acta uno, del cinco de enero del año dos mil quince en el cual se adjudicó la supervisión del proyecto en cuestión a la empresa **FC & E, S.A. de C.V.**, por un valor de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$500.00)**; la certificación de dicho acuerdo se encuentra verificada y anexada a la presente evidencia;
 - c) Que remiten certificación del **acuerdo número veintidós** de fecha cinco de enero del año dos mil quince; en ella se establece que se adjudica la ejecución del proyecto **"Empedrado y Fraguado Superficie Terminada de la Calle la Ermita, Cantón La Javía"**, a la empresa **V.E. CONSTRUCTORES, S.A. de C.V.**, representada por el señor **Jose Manuel Enegelhhard Vega**, por un monto de **VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$24,463.94)**; la certificación de dicho acuerdo se encuentra verificada y anexada a la presente evidencia.
- 28.3** Correspondencia de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, en respuesta a nota con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-038/2016**,



173

suscrita y sellada por **Ana Janeth González Sermeño**, Alcaldesa, de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad; en dicha misiva establecen que por un error involuntario no se emitió el acuerdo de nombramiento del Administrador de Contrato, del proyecto en cuestión; sin embargo, manifiestan que en las cláusulas séptima y novena del contrato de la obra ya mencionada se estableció que el señor **Raúl Antonio Pinto Martínez**, ocuparía dicho cargo y así en ese documento quedaría plasmado la voluntad del Concejo Municipal de forma supletoria y legitima ese nombramiento.

28.4 Fotocopia de contrato de obra pública del proyecto "**Empedrado y Fraguado Superficie Terminada de la Calle la Ermita, Cantón La Javía**", celebrado y suscrito entre **Ana Janeth González Sermeño**, fungiendo como Alcaldesa, de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad y el señor **Jose Manuel Enegelhord Vega**, actuando como Representante legal de la empresa **V.E. CONSTRUCTORES, S.A. de C.V.**, por un monto de **VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$24,463.94)**; advirtiendo que efectivamente en la cláusula novena del referido documento se ha consignado al señor **Raúl Antonio Pinto Martínez**, como Administrador de Contrato.

29. En base a los **Artículos 318, 319 y 320** todos del **Código Procesal Civil y Mercantil** y por **NO HABER EVACUADO** la prevención de **folios 112, 121, 125 y 130** de este proceso, realizada al Licenciado **Sebastián Alexander Rivera Serpas**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **Ana Janet González Sermeño, Miriam Girón de Galdámez, Jorge Ovidio Soto Castro, Óscar Días Cabrera, Brenda Raquel Martínez Hernández, Arturo Alexander Castellanos, Pedro Antonio Angel Peraza, Raúl Antonio Pinto Martínez, Roxana Yanira Lucero Rosales, y José Luis Pérez García**, esta Cámara determina **que no se valorara** los argumentos, lo solicitado, ni la prueba documental aportada para efectos de esta sentencia.

30. En cuanto a la Representación Fiscal, expresa que con las Argumentaciones realizadas por el Apoderado General Judicial de los Servidores Actuales no se logra definir cuáles son los bienes Jurídicos no violentados, y así mismo que se Fiscalizo ilegalmente actos y contratos correspondiente al año dos mil catorce extralimitándose, acto seguido manifiesta haber singularizado la prueba;



continúa expresando que no se ha lesionado ningún interés colectivo ni patrimonial del Municipio, ni se ha puntualizado sobre los hallazgos de manera efectiva y concreta acerca del pliego de reparos; nada más se limita a manifestar que se han violentado bienes jurídicos, por lo cual no estima una defensa técnica puntal que desvanezca los hallazgos que los supere, manteniéndose según su opinión la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a que se hace referencia. En conclusión pide que en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad administrativa y patrimonial.

31. Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente Reparo nos pronunciamos de la siguiente manera: El Reparo consiste en que la Administración Municipal no emitió Acuerdo Municipal, para nombrar Administrador de Contrato del Proyecto nombrado "Empedrado y Fraguado Superficie Terminada de la Calle la Ermita, Cantón La Javía"; sin embargo, se nombró para tal cargo al señor Raúl Antonio Pinto Martínez, por medio del contrato de obra pública del aludido proyecto.

Habiendo hecho un análisis integral del Reparo y todos sus elementos, basándonos en el **Artículo 80** de las **Normas de Auditoría Gubernamental**, el cual establece los atributos que el auditor debe incorporar en el hallazgo; de ello determinamos que la deficiencia identificada, normativa incumplida, el origen de la deficiencia, quién originó y su efecto puntúan a que el nombramiento en cuestión, es una responsabilidad del concejo Municipal y no de la Jefa UACI, tal como lo establece el **Artículo 48** y siguientes del **Código Municipal**; aunando a lo anterior según el Equipo de Auditores en su normativa invocada, corresponde al titular de la institución nombrar dicho Administrador de Contrato y no a la Jefa UACI, como se había planteado inicialmente en el Pliego de Reparos; por lo tanto y en base a lo dispuesto en los **Artículos 17** y **82 BIS** de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, se determina que no existe una correspondencia lógica entre los elementos de dicho Reparo, situación que coloca a este tribunal en la imposibilidad de imponer sanción alguna; el presente razonamiento se hace en base al **Artículo 218**, inciso segundo del **Código de Procesal Civil y Mercantil**, el cual de forma literal establece: *"Las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos. El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de*



lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes. (...)" en consecuencia esta Cámara resuelve en absolver a la Funcionaria Involucrada de la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye.

32. **REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: "GASTOS NO ELEGIBLES POR UN MONTO DE \$899.58 EN CONCEPTO DE ALIMENTOS EN REUNIONES REALIZADAS POR MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL"**. El Equipo de Auditores determinó que las partidas contables Nos. 02-000020 y 03-00072 de fecha 17 de febrero y 18 de marzo del 2015, y facturas Nos. 1713, 51412, 51409 y 51408 de fechas 17 de febrero y 18 de marzo de 2015, respectivamente, el Equipo de Auditores determinó que la Administración Municipal canceló un monto total de \$899.58, en concepto de gastos de alimentación para reuniones de Concejo, sin aplicar el criterio de austeridad en la utilización de los fondos.

33. **Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó**, de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, con la siguiente documentación:

- a) Correspondencia suscrita por los Licenciadas **Marina Esmeralda Colocho**, Jefa de Equipo y **Adela Yanira Rodríguez**, Auditor, ambos destacados en la **Dirección de Auditoria Dos**, de la **Corte de Cuentas de la Republica**, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia **REF-DA2-EEEP/2015-MTP-O24/2016**, dirigida a los miembros del Concejo Municipal; en ella se les solicita las explicaciones y comentarios, adjuntando la evidencia documental sobre la deficiencia detectada, en el examen y periodo determinados en el Informe de Auditoría, que dio origen al presente Juicio de Cuentas.
- b) Correspondencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en respuesta a la nota con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-024/2016**, suscrita por **Ana Janeth González Sermeño**, Alcaldesa, de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad; en dicha misiva establecen que revisaran la documentación relativa a la presente observación y que en posteriores instancias ampliaran su respuesta.



- c) Fotocopia de **factura número 1713**, emitida por **Inversiones Alaska S.A. de C.V.**, el cual corresponde al centro recreativo denominado "Paso de Alaska", en concepto de consumo y por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$484.34)**; a dicha factura la acompaña fotocopia del cheque **número 9096576**, emitido por la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, pagadero a la empresa antes mencionado y por el monto ya descrito, cuyo concepto es el de compra de alimentos para la reunión del concejo municipal el día diecisiete de febrero en ese establecimiento; así mismo se anexa su comprobante de entrega, con el DESE de la Alcaldesa Municipal, VISTO BUENO del Síndico Municipal y firma del Tesorero Municipal, dichas firmas las acompañan sus respectivos sellos; también se encuentra la orden de compra de bienes y servicios, acta de recepción de bienes y/o servicios del referido evento; la solicitud presupuestaria, el comprobante contable y la lista de asistencia de esa reunión.
- d) Fotocopia de **facturas número 51412, 51409 y 51408**, las tres de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince, emitida por **La Curva de Don Gere, S.A. de C.V.**, el cual corresponde al restaurante denominado "La Curva de Don Gere", en concepto de consumo de alimentos y bebidas por un valor la primera de **TRESCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$330.39)**; la segunda de **TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$35.95)** y la tercera de **CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$48.90)**, haciendo un valor total de las tres facturas de **CUATROCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$415.24)**; dichas facturas fueron giradas a nombre de la Tesorería Municipal de Tepecoyo, Departamento de La Libertad; la acompaña fotocopia del cheque **número 0677644**, emitido por la referida Comuna y pagadero a la empresa antes mencionada, por el monto ya descrito; así mismo se anexa su comprobante de entrega, con el DESE de la Alcaldesa



175

Municipal, VISTO BUENO del Síndico Municipal y firma del Tesorero Municipal, dichas firmas las acompañan sus respectivos sellos; también se encuentra la orden de compra de bienes y servicios, acta de recepción de bienes y/o servicios del referido evento; la solicitud presupuestaria, el comprobante contable y la lista de asistencia de esa reunión.

34. En base a los **Artículos 318, 319 y 320** todos del **Código Procesal Civil y Mercantil** y por **NO HABER EVACUADO** la prevención de **folios 112, 121, 125 y 130** de este proceso, realizada al Licenciado **Sebastián Alexander Rivera Serpas**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **Ana Janet González Sermeño, Miriam Girón de Galdámez, Jorge Ovidio Soto Castro, Óscar Díaz Cabrera, Brenda Raquel Martínez Hernández, Arturo Alexander Castellanos, Pedro Antonio Angel Peraza, Raúl Antonio Pinto Martínez, Roxana Yanira Lucero Rosales, y José Luis Pérez García**, esta Cámara determina que **no se valorara** los argumentos, lo solicitado, ni la prueba documental aportada para efectos de esta sentencia.

35. En cuanto a la **Representación Fiscal**, expresa que con las Argumentaciones realizadas por el Apoderado General Judicial de los Servidores Actuantes no se logra definir cuáles son los bienes Jurídicos no violentados, y así mismo que se Fiscalizo ilegalmente actos y contratos correspondiente al año dos mil catorce extralimitándose, acto seguido manifiesta haber singularizado la prueba; continua expresando que no se ha lesionado ningún interés colectivo ni patrimonial del Municipio, ni se ha puntualizado sobre los hallazgos de manera efectiva y concreta acerca del pliego de reparos; nada más se limita a manifestar que se han violentado bienes jurídicos, por lo cual no estima una defensa técnica puntal que desvanezca los hallazgos que los supere, manteniéndose según su opinión la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a que se hace referencia. En conclusión pide que en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad administrativa y patrimonial.

36. Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente Reparó nos pronunciamos de la siguiente manera: en síntesis el Reparó consiste en que el concejo



Municipal utilizo fondos públicos para cancelar gastos de alimentación, sin aplicar el criterio de austeridad en su utilización.

Del criterio utilizado por el Equipo de Auditores **Artículos 31** numeral 4 y **57** ambos **Código Municipal** determinamos que en ellos se establece la obligación de realizar la administración municipal con transparencia y austeridad, así mismo, la responsabilidad que tendrán el Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal por abuso de poder, ya sea este por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma; en el caso que nos ocupa y por la evidencia presentada por el equipo de auditores, esta Cámara advierte que la cantidad cuestionada en el presente Reparo, fue utilizada en actividades de esparcimiento y no en un trabajo en beneficio de los pobladores de Tepecoyo, Departamento de la Libertad; por lo tanto se confirma la Responsabilidad Patrimonial que se les atribuye a los Servidores Actuales involucrados en la presente observación condenándolos a pagar de forma conjunta a todos ellos la cantidad de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$899.58)**.

- 37. REPARO CINCO-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: “PAGOS INDEBIDOS POR UN MONTO TOTAL DE \$569.49, EN CONCEPTO DE PENALIZACIÓN POR BAJO FACTOR DE POTENCIA EN SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA”.** El Equipo de auditores determinó que la Administración Municipal, canceló un monto de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$569.49)**, por penalización por un bajo factor de potencia (FP inferior a 90 KW) en el servicio de energía eléctrica instalado para el funcionamiento de la estación de bombeo de agua ubicado en Cantón Los Alpes, Lotificación El Mora, contiguo a Villa Tzu-Chi.
- 38. Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó, de conformidad al Artículo 47 Inciso 2º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con la siguiente documentación:**



- a) Correspondencia suscrita por las Licenciadas **Marina Esmeralda Colocho**, Jefa de Equipo y **Adela Yanira Rodríguez**, Auditora, ambos destacados en la **Dirección de Auditoría Dos**, de la **Corte de Cuentas de la Republica**, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia **REF-DA2-EEEP/2015-MTP-024/2016**, dirigida a los miembros del Concejo Municipal; en ella se les solicita las explicaciones y comentarios, adjuntando la evidencia documental sobre la deficiencia detectada, en el examen y periodo determinados en el Informe de Auditoría, que dio origen al presente Juicio de Cuentas.
- b) Correspondencia suscrita por las Licenciadas **Marina Esmeralda Colocho**, Jefa de Equipo y **Adela Yanira Rodríguez**, Auditora, ambos destacados en la **Dirección de Auditoría Dos**, de la **Corte de Cuentas de la Republica**, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia **REF-DA2-EEEP/2015-MTP-025/2016**, dirigida a **José Luis Pérez García**, Tesorero Municipal; en ella se les solicita las explicaciones y comentarios, adjuntando la evidencia documental sobre la deficiencia detectada, en el examen y periodo determinados en el Informe de Auditoría, que dio origen al presente Juicio de Cuentas.
- c) Correspondencia de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, dirigida a la Licenciada **Adela Yanira Rodriguez**, Auditora de la Corte de Cuentas de la Republica, en respuesta a la nota con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-025/2016**, suscrita por **José Luis Pérez García**, Tesorero Municipal; en dicha misiva establece que después de que el concejo municipal tuviera conocimiento de dicha deficiencia, aún no había sido superada; una vez recibieron la factura del servicio y no poder separar el valor de penalización, se canceló el valor total de ella, ya que de no hacerlo se suspendería dicho servicio, sin embargo ya se iniciaron gestiones para resolver dicho problema.
- d) Correspondencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en respuesta a la nota con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-024/2016**, suscrita por **Ana Janeth González Sermeño**, Alcaldesa, de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad; en dicha misiva establece en relación al presente reparo



que en reunión del Concejo Municipal, se conoció sobre el reporte de la empresa distribuidora de energía eléctrica DEL SUR S. A. DE C. V., en la que explica que el origen de esta penalización se debe a que el servicio ubicado en Cantón Los Alpes, Lotificación El Mora, contiguo a Villa Tzu Chi de esa jurisdicción, presenta un bajo factor de potencia; por lo que se acordó delegar a la Señora Alcaldesa, para que realice las gestiones necesarias a fin de subsanar esta deficiencia y evitar el cargo antes mencionado; Como resultado de esa gestión en reunión del Concejo Municipal de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, se recibió el informe de parámetros eléctricos, realizados en el interruptor principal de 3 polos de la estación de bombeo de Tepecoyo y se acordó someter a concurso el suministro de capacitores fijos y un arrancador suave para la estación de bombeo y su instalación; todo lo anterior como evidencia que ya se están tomando acciones concretas para superar dicha deficiencia. A dicha correspondencia **anexa** fotocopia de certificación del **acuerdo número diez, del acta numero veinte, de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis**, en la que se establece que previamente en **acuerdo número seis, de acta número catorce, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis**, del cual también se anexa, se había acordado subsanar en bajo factor de potencia de energía eléctrica en el Cantón Los Alpes, LOTIFICACION EL Mora, contigua villa Tzu Chi, así mismo expresan que se realizó la medición de dicho factor de potencia y según ellos se comprobó que existe dicha deficiencia y un bajo voltaje en la energía eléctrica suministrada por la empresa Distribuidora DEL SUR; por lo tanto se acordó en autorizar al Tesorero Municipal para erogar **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00)**, para el pago de servicio de medición del factor potencia en el referido lugar; de igual forma someter a concurso para corregir la referida deficiencia y la persona natural o jurídica que resultare electa deberá hacer las gestiones correspondientes en la empresa Distribuidora DEL SUR.

39. En base a los **Artículos 318, 319 y 320** todos del **Código Procesal Civil y Mercantil** y por **NO HABER EVACUADO** la prevención de **folios 112, 121,125 y 130** de este proceso, realizada al Licenciado



177

Sebastián Alexander Rivera Serpas, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **Ana Janet González Sermeño**, **Miriam Girón de Galdámez**, **Jorge Ovidio Soto Castro**, **Óscar Días Cabrera**, **Brenda Raquel Martínez Hernández**, **Arturo Alexander Castellanos**, **Pedro Antonio Angel Peraza**, **Raúl Antonio Pinto Martínez**, **Roxana Yanira Lucero Rosales**, y **José Luis Pérez García**, esta Cámara determina **que no se valorara** los argumentos, lo solicitado, ni la prueba documental aportada para efectos de esta sentencia.

40. **En cuanto a la Representación Fiscal**, expresa que con las Argumentaciones realizadas por el Apoderado General Judicial de los Servidores Actuantes no se logra definir cuáles son los bienes Jurídicos no violentados, y así mismo que se Fiscalizo ilegalmente actos y contratos correspondiente al año dos mil catorce extralimitándose, acto seguido manifiesta haber singularizado la prueba; continua expresando que no se ha lesionado ningún interés colectivo ni patrimonial del Municipio, ni se ha puntualizado sobre los hallazgos de manera efectiva y concreta acerca del pliego de reparos; nada más se limita a manifestar que se han violentado bienes jurídicos, por lo cual no estima una defensa técnica puntal que desvanezca los hallazgos que los supere, manteniéndose según su opinión la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a que se hace referencia. En conclusión pide que en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad administrativa y patrimonial.

41. **Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente Reparo nos pronunciamos de la siguiente manera:** el Reparo consiste en que la Administración Municipal canceló penalización por un bajo factor de potencia en el servicio de energía eléctrica instalado para el funcionamiento de la estación de bombeo de agua en la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de la Libertad.

Del criterio utilizado por el Equipo de Auditores esta Cámara reconoce la obligación que tiene el Concejo Municipal en llevar una la administración de la comuna con austeridad, eficiencia y eficacia, lo que se traduce en que si dicha institución incurre en alguna penalidad o



multa por la falta de diligencia en su gestión es una pérdida de recursos públicos que pudieran haber sido empleados en beneficio de los pobladores de esa localidad; por lo tanto y de acuerdo a la evidencia planteada por el Equipo de Auditores en la cual los mismos Servidores Actuantes reconocen que al momento de la auditoria dicha deficiencia existía y que también la mencionada penalidad ya se había cancelado; es criterio de esta instancia confirmar la Responsabilidad Patrimonial que se les atribuye a los Servidores Actuantes involucrados condenándolos a pagar de forma conjunta o todos ellos la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$569.49)**.

42. **REPARO SEIS-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: “PAGO POR INTERESES DE MORA EN CONCEPTO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EL VALOR DE \$629.18 DÓLARES”**. El Equipo de auditores determinó que la Administración Municipal, canceló en concepto de intereses por mora en el consumo de energía eléctrica por la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$629.18)**.

43. **Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó**, con la siguiente documentación: **Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó**, de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, con la siguiente documentación:

43.1 Correspondencia suscrita por los Licenciados **Marina Esmeralda Colocho**, Jefa de Equipo y **Adela Yanira Rodriguez**, Auditora, ambos destacados en la **Dirección de Auditoria Dos**, de la **Corte de Cuentas de la Republica**, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia **REF-DA2-EEEP/2015-MTP-O24/2016**, dirigida a los miembros del Concejo Municipal; en ella se les solicita las explicaciones y comentarios, adjuntando la evidencia documental sobre la deficiencia detectada, en el examen y periodo determinados en el Informe de Auditoría, que dio origen al presente Juicio de Cuentas.



- 43.2** Correspondencia suscrita por los Licenciados **Marina Esmeralda Colocho**, Jefa de Equipo y **Adela Yanira Rodriguez**, Auditora, ambos destacados en la **Dirección de Auditoria Dos**, de la **Corte de Cuentas de la Republica**, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia **REF-DA2-EEEP/2015-MTP-O25/2016**, dirigida a **José Luis Pérez García**, Tesorero Municipal; en ella se les solicita las explicaciones y comentarios, adjuntando la evidencia documental sobre la deficiencia detectada, en el examen y periodo determinados en el Informe de Auditoría, que dio origen al presente Juicio de Cuentas.
- 43.3** Correspondencia de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, dirigida a la Licenciada **Adela Yanira Rodriguez**, Auditora de la Corte de Cuentas de la Republica, en respuesta a la nota con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-025/2016**, suscrita por **José Luis Pérez García**, Tesorero Municipal; en dicha misiva establece que debido a que el ingreso se percibe el rubro de pago de agua por parte de los contribuyentes no cubre la factura mensual por consumo de energía eléctrica generando en las plantas de bombeo. Menciona que con la transferencia del FODES se pretende pagar las deudas adquiridas por la municipalidad, sin embargo la recepción de dichos fondos se hace efectivo después del vencimiento de las facturas de consumo de energía eléctrica. Con respecto a la factura de fecha veinte de abril del año dos mil quince, se canceló debido a que no se recibió la factura en el mes correspondiente.
- 43.4** Correspondencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en respuesta a la nota con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-024/2016**, suscrita por **Ana Janeth González Sermeño**, Alcaldesa, de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad; en dicha misiva establece que el pago por intereses se debió a que la recaudación de fondos que ingresan son insuficientes, por lo que se cae en mora, por el pago extemporáneo.
- 43.5** Fotocopias simples de recibos y documentación varia que de forma resumida se detalla a continuación:
- a. En relación a la partida número **01-000231** del treinta y uno de enero del año dos mil quince, se encontraron las siete facturas consignadas en Pliego de Reparos, en su conjunto detallan un total de **CIENTO**



VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$128.02), en concepto de interés por mora; confirmando el pago de dichos intereses por medio de cheque número **8897771**.

- b. En relación a la partida número **02-000214** del veintiocho de febrero del año dos mil quince, se encontraron las siete facturas consignadas en Pliego de Reparos, en su conjunto detallan un total **CIENTO TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$139.57)**, en concepto de interés por mora; confirmando el pago de dichos intereses por medio de cheque número **8897780**.
- c. En relación a la partida número **03-000031** del treinta y uno de marzo del año dos mil quince, se encontraron las cinco facturas consignadas en Pliego de Reparos, en su conjunto detallan un total de **VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$23.80)**, en concepto de interés por mora; confirmando el pago de dichos intereses por medio de cheque número **8897789**.
- d. En relación a la partida número **03-000004** del treinta y uno de marzo del año dos mil quince, se encontraron dos facturas consignadas en Pliego de Reparos, ambas detallan un total de **CIENTO TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$113.86)**, en concepto de interés por mora; confirmando el pago de dichos intereses por medio de cheque número **8897791**.
- e. En relación a la partida número **04-000318** del treinta y uno de abril del año dos mil quince, se encontró la factura consignada en Pliego de Reparos, detallando la cantidad de **NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$9.73)**, en concepto de interés por mora; confirmando el pago de dichos intereses por medio de cheque número **8897796**.
- f. En relación a los pagos efectuados con **25% FODES**, se encontraron las cinco facturas consignadas en Pliego de Reparos, en su conjunto



detallan un total de **CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$52.12)**, en concepto de interés por mora; confirmando el pago de dichos intereses por medio de cheque número **8897796**.

- g. En relación a la partida número **04-000328** del treinta y uno de abril del año dos mil quince, se encontraron las dos facturas consignadas en Pliego de Reparos, en su conjunto detallan un total de **CIENTO TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$134.36)**, en concepto de interés por mora; confirmando el pago de dichos intereses por medio de cheque número **8897804**. De la sumatoria total de las cantidades antes mencionadas da como resultado: **SEISCIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$601.46)**.

44. En base a los **Artículos 318, 319 y 320** todos del **Código Procesal Civil y Mercantil** y por **NO HABER EVACUADO** la prevención de **folios 112, 121, 125 y 130** de este proceso, realizada al Licenciado **Sebastián Alexander Rivera Serpas**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **Ana Janet González Sermeño, Miriam Girón de Galdámez, Jorge Ovidio Soto Castro, Óscar Días Cabrera, Brenda Raquel Martínez Hernández, Arturo Alexander Castellanos, Pedro Antonio Angel Peraza, Raúl Antonio Pinto Martínez, Roxana Yanira Lucero Rosales, y José Luis Pérez García**, esta Cámara determina **que no se valorara** los argumentos, lo solicitado, ni la prueba documental aportada para efectos de esta sentencia.

45. **En cuanto a la Representación Fiscal**, expresa que con las Argumentaciones realizadas por el Apoderado General Judicial de los Servidores Actuales no se logra definir cuáles son los bienes Jurídicos no violentados, y así mismo que se Fiscalizo ilegalmente actos y contratos correspondiente al año dos mil catorce extralimitándose, acto seguido manifiesta haber singularizado la prueba; continua expresando que no se ha lesionado ningún interés colectivo ni patrimonial del Municipio, ni se ha puntualizado sobre los



hallazgos de manera efectiva y concreta acerca del pliego de reparos; nada más se limita a manifestar que se han violentado bienes jurídicos, por lo cual no estima una defensa técnica puntal que desvanezca los hallazgos que los supere, manteniéndose según su opinión la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a que se hace referencia. En conclusión pide que en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad administrativa y patrimonial.

- 46. Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente Reparo nos pronunciamos de la siguiente manera:** el reparo consiste en que la Municipalidad canceló en concepto de intereses por mora en el consumo de energía eléctrica.

En el criterio utilizado por el Equipo de Auditores, es decir los **Artículos 31 y 91** ambos del **Código Municipal**, establece la responsabilidad que se tiene de llevar la administración de la comuna de forma eficaz, eficiente y con austeridad; asimismo tiene el deber de acordar de forma previa por el Concejo los pagos, gastos e inversiones que esa institución realice, las cuales serán comunicadas al Tesorero Municipal para efectos de pago; para el caso que nos ocupa, de la evidencia antes descrita se confirma un gasto en concepto de multa por pagos tardíos en el servicio de energía eléctrica, este representa una pérdida para de los recursos financieros de la Municipalidad de Tepecoyo, departamento de la Libertad, la cual podrían haberse empleado en beneficio de los pobladores de dicha localidad. Por todo lo anteriormente discutido y la documentación verificada, esta Cámara confirma la Responsabilidad Patrimonial que se le atribuye al Servidor Actuante, condenándolo a la cantidad de **SEISCIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$601.46)** y no a la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$629.18)**, como se había consignado inicialmente en el Pliego de Reparos.

- 47. REPARO SIETE- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:
“ASIGNACIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE EN VEHICULOS**



CON PLACAS PARTICULARES, POR UN MONTO TOTAL DE \$1,045.49". El Equipo de auditores determinó que la Administración Municipal, asignó combustible en los meses de enero y febrero de 2015, a vehículos con placas particulares, por un monto de MIL CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,045.49).

48. Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó, de conformidad al Artículo 47 Inciso 2º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con la siguiente documentación:

- a) Correspondencia suscrita por los Licenciados **Marina Esmeralda Colocho**, Jefa de Equipo y **Adela Yanira Rodriguez**, Auditora, ambos destacados en la **Dirección de Auditoria Dos**, de la **Corte de Cuentas de la Republica**, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia **REF-DA2-EEEP/2015-MTP-O24/2016**, dirigida a los miembros del Concejo Municipal; en ella se les solicita las explicaciones y comentarios, adjuntando la evidencia documental sobre la deficiencia detectada, en el examen y periodo determinados en el Informe de Auditoria, que dio origen al presente Juicio de Cuentas.
- b) Correspondencia suscrita por los Licenciados **Marina Esmeralda Colocho**, Jefa de Equipo y **Adela Yanira Rodriguez**, Auditora, ambos destacados en la **Dirección de Auditoria Dos**, de la **Corte de Cuentas de la Republica**, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia **REF-DA2-EEEP/2015-MTP-O26/2016**, dirigida al señor **Miguel Angel Pérez**, Encargado de transporte y Combustible; en ella se les solicita las explicaciones y comentarios, adjuntando la evidencia documental sobre la deficiencia detectada, en el examen y periodo determinados en el Informe de Auditoria, que dio origen al presente Juicio de Cuentas.
- c) Correspondencia suscrita por los Licenciados **Marina Esmeralda Colocho**, Jefa de Equipo y **Adela Yanira Rodriguez**, Auditora, ambos destacados en la **Dirección de Auditoria Dos**, de la **Corte de Cuentas de la Republica**, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia **REF-DA2-EEEP/2015-MTP-**



- O27/2016**, dirigida a la Licenciada **Roxana Yanira Lucero Rosales**, Jefa de la UACI; en ella se le solicita las explicaciones y comentarios, adjuntando la evidencia documental sobre la deficiencia detectada, en el examen y periodo determinados en el Informe de Auditoría, que dio origen al presente Juicio de Cuentas.
- d) Correspondencia de fecha veinticinco de octubre del año dos mil quince, en respuesta a nota con referencia **REF-DAD2-EEEP/2015-MTP-0027/2016**, suscrita y sellada por Licenciada **Roxana Yanira Lucero Rosales**, Jefa de la UACI; en dicha misiva establece que su persona solo se limitaba a entregar los vales y llevar un control de la entrega de los vales, solicitando firma para ello, el cual ya había sido autorizado por las autoridades competentes de esa municipalidad y que desconocía acerca de las misiones oficiales de los vehículos particulares.
 - e) Correspondencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en respuesta a la nota con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-024/2016**, suscrita por **Ana Janeth González Sermeño**, Alcaldesa, de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad; en dicha misiva establece que se harían las investigaciones pertinentes con los empleados que se encargaban de esos controles y en su oportunidad ampliara su explicación.
 - f) Dieciséis facturas emitidas por la empresa Distribuidora de Productos de Petróleos de El Salvador S.A. de C.V. (ALBA LOURDES), a nombre de la Alcaldía Municipal de Tepecoyo, Departamento de la Libertad, por un total de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$536.18)**; acompañando a dichos recibos se encuentra las respectivas orden de compra de bienes y servicios, acta de recepción de bienes y servicios, solicitudes presupuestarias, comprobante contable y el cheque cancelando la cantidad antes mencionada avalado con el DESE, VISTO BUENO, firmas y sellos de la Alcaldesa, Sindica y Tesorero Municipal.
 - g) Dieciséis facturas emitidas por la empresa Distribuidora de Productos de Petróleos de El Salvador S.A. de C.V. (ALBA



181

SUCHITOTO), a nombre de la Alcaldía Municipal de Tepecoyo, Departamento de la Libertad, por un total de **QUINIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$509.57)**; acompañando a dichos recibos se encuentra las respectivas orden de compra de bienes y servicios, acta de recepción de bienes y servicios, solicitudes presupuestarias, comprobante contable y el cheque cancelando la cantidad antes mencionada avalado con el DESE, VISTO BUENO, firmas y sellos de la Alcaldesa, Sindica y Tesorero Municipal.

49. En base a los **Artículos 318, 319 y 320** todos del **Código Procesal Civil y Mercantil** y por **NO HABER EVACUADO** la prevención de folios **112, 121, 125 y 130** de este proceso, realizada al Licenciado **Sebastián Alexander Rivera Serpas**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **Ana Janet González Sermeño, Miriam Girón de Galdámez, Jorge Ovidio Soto Castro, Óscar Díaz Cabrera, Brenda Raquel Martínez Hernández, Arturo Alexander Castellanos, Pedro Antonio Angel Peraza, Raúl Antonio Pinto Martínez, Roxana Yanira Lucero Rosales, y José Luis Pérez García**, esta Cámara determina **que no se valorara** los argumentos, lo solicitado, ni la prueba documental aportada para efectos de esta sentencia.
50. **En cuanto a la Representación Fiscal**, expresa que con las Argumentaciones realizadas por el Apoderado General Judicial de los Servidores Actuales no se logra definir cuáles son los bienes Jurídicos no violentados, y así mismo que se Fiscalizo ilegalmente actos y contratos correspondiente al año dos mil catorce extralimitándose, acto seguido manifiesta haber singularizado la prueba; continua expresando que no se ha lesionado ningún interés colectivo ni patrimonial del Municipio, ni se ha puntualizado sobre los hallazgos de manera efectiva y concreta acerca del pliego de reparos; nada más se limita a manifestar que se han violentado bienes jurídicos, por lo cual no estima una defensa técnica puntal que desvanezca los hallazgos que los supere, manteniéndose según su opinión la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a que se



hace referencia. En conclusión pide que en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad administrativa y patrimonial.

- 51. Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente Reparo nos pronunciamos de la siguiente manera:** el Reparo consiste en la asignación de combustible en los meses de enero y febrero de 2015, a vehículos con placas particulares.

El criterio utilizado por el Equipo de Auditores, es decir los **Artículos 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República y 104 del Código Municipal**, establecen la obligación que tienen las entidades públicas de llevar un control detallado, preciso y bien documentado de cómo se distribuye el combustible, lo cual se hace mediante un control interno que aseguren el resguardo del referido bien; esto se hace con la finalidad de que el combustible se use de forma adecuada, austera y que las instituciones cuenten con el suficiente combustible para su funcionamiento y así cumplir con su finalidad; pero principalmente para que dichos recursos no se deriven a usos distintos para lo que fueron asignados. De igual forma los **Artículos 31 numeral 4) del Código Municipal y 12 del Reglamento FODES**, párrafo cuarto, instituyen la responsabilidad que tienen los funcionarios involucrados de resguardar todos los bienes o recursos que la Municipalidad posea, así como también su buen uso.

En el caso que nos ocupa, por la documentación antes descrita y analizada, se comprueba que sí se suministró combustible a diferentes vehículos particulares, por la cantidad que se consignó en el Pliego de Reparos, sin que haya existido un registro o mecanismo de control, entrega y distribución de combustible y más aún que este se haya utilizado para la actividad ordinaria de funcionamiento de la institución y más importante no refleja que haya sido en beneficio de los pobladores de dicha comuna; por todo lo antes expuesto, esta Cámara confirma la Responsabilidad Patrimonial que se les confiere a los Servidores Actuales involucrados en el presente Reparo y se les condena a pagar de forma conjunta por la cantidad de **MIL**

CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,045.49).

52. REPARO OCHO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: "FALTA DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA EN EL PERÍODO SUJETO DE EXAMEN". El Equipo de auditores determinó que la Administración Municipal no contrató los servicios de Auditoría Interna y Externa en el período sujeto de examen, sin embargo, los ingresos percibidos al treinta de abril de dos mil quince fueron por la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$593,531.43).**

53. Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó, de conformidad al Artículo 47 Inciso 2º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con la siguiente documentación:

- a) Correspondencia suscrita por los Licenciados **Marina Esmeralda Colocho**, Jefa de Equipo y **Armando Josué Rodríguez**, Auditor, ambos destacados en la **Dirección de Auditoría Dos**, de la **Corte de Cuentas de la Republica**, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-038/2016**, dirigida a los miembros del Concejo Municipal; en ella se les solicita las explicaciones y comentarios, adjuntando la evidencia documental sobre la deficiencia detectada, en el examen y periodo determinados en el Informe de Auditoría, que dio origen al presente Juicio de Cuentas.
- b) Correspondencia de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, en respuesta a nota con referencia **DAD2-EEEP/2015-MTP-038/2016**, suscrita y sellada por **Ana Janeth González Sermeño**, Alcaldesa, de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad; en dicha misiva establece que en efecto no se contrataron tales servicios profesionales.



54. En base a los **Artículos 318, 319 y 320** todos del **Código Procesal Civil y Mercantil** y por **NO HABER EVACUADO** la prevención de **folios 112, 121, 125 y 130** de este proceso, realizada al Licenciado **Sebastián Alexander Rivera Serpas**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **Ana Janet González Sermeño, Miriam Girón de Galdámez, Jorge Ovidio Soto Castro, Óscar Días Cabrera, Brenda Raquel Martínez Hernández, Arturo Alexander Castellanos, Pedro Antonio Angel Peraza, Raúl Antonio Pinto Martínez, Roxana Yanira Lucero Rosales, y José Luis Pérez García**, esta Cámara determina **que no se valorara** los argumentos, lo solicitado, ni la prueba documental aportada para efectos de esta sentencia.
55. **En cuanto a la Representación Fiscal**, expresa que con las Argumentaciones realizadas por el Apoderado General Judicial de los Servidores Actuales no se logra definir cuáles son los bienes Jurídicos no violentados, y así mismo que se Fiscalizo ilegalmente actos y contratos correspondiente al año dos mil catorce extralimitándose, acto seguido manifiesta haber singularizado la prueba; continua expresando que no se ha lesionado ningún interés colectivo ni patrimonial del Municipio, ni se ha puntualizado sobre los hallazgos de manera efectiva y concreta acerca del pliego de reparos; nada más se limita a manifestar que se han violentado bienes jurídicos, por lo cual no estima una defensa técnica puntal que desvanezca los hallazgos que los supere, manteniéndose según su opinión la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a que se hace referencia. En conclusión pide que en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad administrativa y patrimonial.
56. **Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente Reparó nos pronunciamos de la siguiente manera:** el Reparó consiste en que la municipalidad no contrato los servicios de auditoría interna y externa durante el periodo auditado.

La normativa utilizada por el equipo de Auditores en los **Artículos 34** de **La Ley de la Corte de Cuentas de la República**; **31, 106 y 107** del **Código Municipal**, establecen la obligación que tienen las



183

Municipalidades de contratar y contar dentro de la institución auditores externos y externos, con la finalidad de ejercer control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales; así como también ejercer dicha función en las operaciones, actividades y programas de dicha institución y de sus dependencias; del resultado al análisis de la prueba documental antes relacionada, determinamos que no existe evidencia o gestión alguna que la Municipalidad de Tepecoyo haya cumplido con dicha normativa y ante la ausencia de dicho requisito se da la oportunidad que todos los recursos, gestiones y bienes no sean utilizados para el fin principal de la Municipalidad que es el beneficio y desarrollo de los pobladores de esa localidad, así como también que su gestión carezca de transparencia; por todo lo anterior es Cámara confirma la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye a los Servidores Actuantes involucrados, condenándolos a todos al pago del **diez por ciento (10%)** de su remuneración mensual devengada durante el periodo auditado.



POR TANTO: De conformidad al **Artículo 195** Ordinal **5** de la **Constitución de la República**; en relación a lo establecido en los **Artículos 3, 15, 16, 54, 55 y 107** inciso 1º, de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República** y **Artículos 215, 216, 217, 218 y 416** del **Código Procesal Civil y Mercantil**. A nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I. REPARO UNO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNESE por la Responsabilidad Administrativa a la Licenciada **Roxana Yanira Lucero Rosales**, a pagar la cantidad de **CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$41.00)**, en concepto del diez por ciento **(10%)** de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.

Responsabilidad Administrativa:.....(\$41.00).

II. REPARO DOS: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNESE por la Responsabilidad Administrativa a la Licenciada **Roxana Yanira Lucero Rosales**, a pagar la cantidad de **CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$41.00)**, en concepto del diez por ciento **(10%)** de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.

Responsabilidad Administrativa:.....(\$41.00).

- III. REPARO TRES: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ABSUÉLVASE** de la Responsabilidad Administrativa a la Licenciada **Roxana Yanira Lucero Rosales**.

Responsabilidad Administrativa:.....(\$00.00).

- IV. REPARO CUATRO-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: CONDÉNESE** a pagar de forma conjunta a los Señores: **Ana Janeth González Sermeño, Jorge Ovidio Soto Castro, Oscar Díaz Cabrera, Brenda Raquel Martínez Hernández, Arturo Alexander Castellanos, Pedro Antonio Ángel Peraza y Raúl Antonio Pinto Martínez**, la cantidad de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$899.58)**.

Total condenado de la Responsabilidad Patrimonial:..... (\$899.58).

- V. REPARO CINCO-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: CONDÉNESE** a pagar de forma conjunta a los Señores: **Ana Janeth González Sermeño, Mirian Girón de Galdámez Jorge Ovidio Soto Castro, Oscar Díaz Cabrera, Brenda Raquel Martínez Hernández, Arturo Alexander Castellanos, Pedro Antonio Ángel Peraza y Raúl Antonio Pinto Martínez**, la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$569.49)**.

Total condenado de la Responsabilidad Patrimonial:..... (\$569.49).

- VI. REPARO SEIS-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: CONDÉNESE** a pagar de forma directa al Señor **José Luis Pérez García**, la cantidad de **SEISCIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$601.46)**; así mismo **ABSUÉLVASE** a dicho Servidor actuante por la cantidad de **VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$27.72)**.



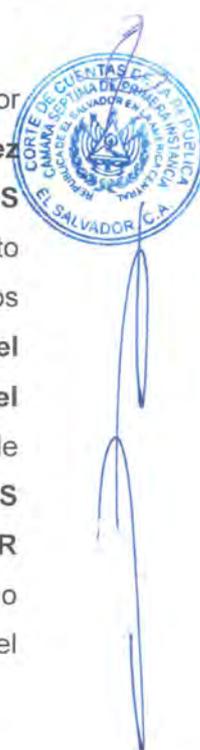
184

Total condenado de la Responsabilidad Patrimonial:.....(\$601.46).

VII. REPARO SIETE-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: CONDÉNESE a pagar de forma conjunta a los Señores: Ana Janeth González Sermeño, Jorge Ovidio Soto Castro, Oscar Díaz Cabrera, Brenda Raquel Martínez Hernández, Arturo Alexander Castellanos, Pedro Antonio Ángel Peraza y Raúl Antonio Pinto Martínez, la cantidad de MIL CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,045.49).

Total condenado de la Responsabilidad Patrimonial:.....(\$1,045.49).

VIII. REPARO OCHO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNESE por la Responsabilidad Administrativa a los señores: Ana Janeth González Sermeño, a pagar la cantidad de CIENTO NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$190.00), en concepto del diez por ciento (10%) de su Salario mensual devengado en el periodo auditado; en cuanto a los señores: Jorge Ovidio Soto Castro, Oscar Díaz Cabrera, Brenda Raquel Martínez Hernández, Arturo Alexander Castellanos, Pedro Antonio Ángel Peraza y Raúl Antonio Pinto Martínez, CONDÉNESE a pagar a cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$125.85), multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado, por haber todos devengado dieta en el período auditado.



Responsabilidad Administrativa:..... (\$945.10).

TOTALES:

Responsabilidad Administrativa Condenado.....\$1,027.10

Responsabilidad Patrimonial Condenado.....\$3,116.02.

Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas antes mencionadas, en lo referente al cargo desempeñado, y al período relacionado en el preámbulo de esta sentencia, en la **Alcaldía Municipal de Tepecoyo, Departamento de la Libertad**, en tanto no se cumpla el fallo de la misma, según **INFORME DE EXAMEN**

ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE TEPECOYO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2015.

Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la Responsabilidad Administrativa, al Fondo General de la Nación y la Responsabilidad Patrimonial a la Tesorería Municipal de **Tepecoyo, Departamento de la Libertad. HÁGASE SABER.**



 Ante mí,


 Secretaria de Actuaciones.-


JC-VII-055-2016
 REF-FGR-149-DE-UJC-7-2017-SS
 LEAA

VOTO RAZONADO DEL LICENCIADO JOSE GUILLERMO SUNCIN CARCAMO, JUEZ DE CUENTAS DE LA CAMARA SEPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:

JOSÉ GUILLERMO SUNCIN CÁRCAMO, Juez de Cuentas de la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, y de conformidad a lo establecido en al artículo 20 de la Ley de la Corte de Cuentas, relacionado con el artículo 197 inciso tercero del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, declaro que no he concurrido con mi voto a pronunciar el presente Pliego de Reparó que antecede por las siguientes razones:

En el caso que se discute, la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, en donde se han Sancionado con Responsabilidad



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y treinta y cuatro minutos del día treinta de octubre del año dos mil dieciocho.

Transcurrido el termino establecido en el **Artículo 70** inciso 3° de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, sin que se haya interpuesto recurso alguno, contra la Sentencia Definitiva, proveída por esta Cámara a las once horas y cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil dieciocho, que corre agregada de **folio 159 a folio 188**; **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la Sentencia antes relacionada.

ARCHIVASE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS. NOTIFÍQUESE.-




Ante Mí,


Secretaria de Actuaciones.-


JC-VII-055-2016
REF-FGR-149-DE-UJC-7-2017-SS
LEAA